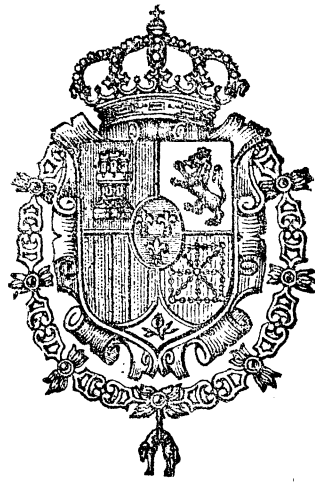


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS GRANDES: Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) está en Málaga sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Parte oficial referente al viaje de S. M.

MÁLAGA 16.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernación:

«Salimos de Antequera nevando y llegamos á ésta, donde ha hecho un día tan frío que no cabe imaginarlo más crudo. S. M. ha recorrido por la tarde la población. El recibimiento imponente por el entusiasmo de la multitud por ver al REY. Mañana iremos á Vélez Málaga.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	767.981'23
Sres. Theodore Bell y compañía, de Kriens (Suiza), por conducto de los Sres. Viuda é hijos de Gosalvez, en liquidación.....	400
Importe de un día de haber de los empleados del Consejo de Agricultura. Depósito de planos y temporeros y agregados á las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio, Instrucción y Obras públicas del Ministerio de Fomento.....	4.480'30
Importe de un día de haber del personal de la Audiencia de Calatayud.....	422'30
<i>Capitanía general de Burgos.</i>	
Sres. Oficiales generales empleados y de cuartel. Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Secciones Archivo.....	323'75
Gobierno militar de Burgos y Estado Mayor de plazas y clases activas.....	66'74
Regimiento de infantería de Andalucía.....	208'44
Idem de Valencia.....	637'89
Idem de San Marcial.....	1.012'94
Idem de Burgos.....	649'80
Idem de caballería de España y reserva número 23.....	640'78
Primer regimiento de zapadores minadores y Comandancia general.....	604'25
Sexto regimiento montado de Artillería y Comandancia general.....	632'04
Guardia civil, duodécimo tercio.....	316'42
Administración militar.....	742'83
Sanidad militar.....	315'25
Cuerpo jurídico militar y Clero castrense.....	446'42
Zona de Miranda de Ebro.....	50'23
Zona de Aranda de Duero.....	203'80
Zona de Burgos.....	238'45
Reemplazo.....	224'75
	267'04

PROVINCIA DE VALLADOLID

Los Sres. Profesores y empleados de la Universidad.....	607'62
Personal de la Sección de Fomento.....	29'50
Idem de la División Hidrológica.....	41'03

	Pesetas. Cént.
Personal de la Junta de Agricultura y Pósitos. Idem del penal de la capital.....	33'50
Idem de minas.....	402'99
El Ayuntamiento de Rueda.....	26'25
Los Concejales y Secretario de id.....	500
Suscripción pública entre el vecindario de id.....	425
El Ayuntamiento de Arroyo.....	375
D. Manuel Burró, esposa y criada.....	40
Personal de Telégrafos de la Sección de Córdoba. Idem id. de Santa Cruz de Tenerife.....	75'30
D. Alexander Hanck de Frankfurt, por conducto del Cónsul del Imperio alemán.....	46
Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid.....	249'23
Sres. Vicepresidente y Vocales de la Comisión provincial.....	424'03
Importe de un día de haber del personal de las dependencias centrales de la misma Diputación, Arquitectos y delineantes, cuerpo facultativo de Obras públicas, de la Junta provincial de Instrucción pública y de las de Agricultura, Industria y Comercio.....	89'20
Cuerpo médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial.....	745'72
Idem eclesiástico de id. id.....	521'64
D. Fernando Bordallo y señora.....	66'89
D. Federico Bordallo y Visedo, señora y niños, y Doña Gumersinda Entralgo.....	45
D. Fernando Bordallo y Visedo é hijo.....	20
	40
<i>PROVINCIA DE LEÓN</i>	
Sr. Gobernador civil.....	400
Personal de Secretaría y Orden público, importe de un día de haber.....	38'28
Sección de Fomento.....	34
Personal del distrito minero.....	20'83
Bibliotecario provincial.....	40'72
Inspector de primera enseñanza y empleados de la Secretaría de Instrucción pública.....	23'46
Secretaría del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio.....	44'75
Sres. Ingenieros de Montes y demás personal del distrito.....	60
Sres. Ingenieros de Obras públicas y personal del ramo.....	500'14
Diputación provincial.....	4.300
Personal de la misma corporación.....	440'20
Ayuntamiento de León.....	500
Personal del mismo y de la cárcel del partido..	495'50
Personal de consumos.....	97'50
Producto de una función en el teatro de León el día 11.....	796'75
Ayuntamiento y vecinos de Fresno de la Vega. Ayuntamiento y vecinos de Santovenia de la Valdovina.....	143'04
D. Graciano Díez.....	476'32
	21'40
<i>PROVINCIA DE LOGROÑO.</i>	
Ayuntamiento de la capital, 40 por 400 de la cantidad presupuestada para gastos imprevisos.....	600
Producto de una función dada en el teatro de la capital por la Sociedad del Círculo Riojano. Recaudado por la estudiantina organizada por la misma Sociedad.....	384'87
Jefe y empleados del Instituto Geográfico y Estadístico.....	635'50
Escuelas Normales de Maestros y Maestras, personal de las Direcciones, de Profesores y empleados, y alumnos de ambos sexos.....	8'30
	486'63
<i>RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA</i>	
<i>Día 14 de Enero.</i>	
Sres. G. hermanos.....	50
D. Remigio Ramírez.....	250

	Pesetas. Cént.
D. Arturo Gwirner, Cónsul del Imperio alemán en Madrid, á nombre del Banco Alemán de Berlín, por conducto del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.....	5.000
H. F. Van-Delder Laerne para las víctimas de Torrox y Alhama.....	400
D. José María Rubio Lopes de Castello Branco (Portugal).....	42
D. José Bonfante.....	50
La Sociedad Económica de Amigos del País de Alicante.....	250
Sociedad Casino de Alicante.....	4.000
Sres. D. G. Ravello é hijo, de Alicante.....	425
Sr. Gobernador civil de la misma provincia, recogido por la estudiantina.....	4.345'50
D. Alejandro Harmsen, Barón de Mayals, de Alicante.....	250
La Junta de Socorros de la misma ciudad por la función del teatro de 11 del corriente.....	229'80
D. José Manuel Gómez, de Salamanca.....	5
D. Fernando Iscar Juárez, de id.....	25
D. Abdón López Sánchez, de id.....	5
<i>Suma.....</i>	<i>797.200'00</i>
<i>Madrid 16 de Enero de 1885.</i>	
	<i>Suma anterior.....</i>
	<i>797.200'00</i>
<i>Pesetas. Cént.</i>	
La Compañía del ferrocarril de Langreo.....	2.000
Importe de un día de haber del sueldo del señor Director general y del de los empleados de planta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico residentes en Madrid.....	4.366'97
Importe de un día de haber de los Profesores del Instituto de Ponferrada.....	40
Personal de Telégrafos de la Sección de Barcelona.....	570'57
Idem id. de la de Logroño.....	20
Idem id. de la de Guadalupe.....	82'84
Idem id. de la de Santander.....	262'03
Idem id. de la de Pontevedra.....	76'65
Idem id. de la de Gerona.....	404'09
Idem id. de la de Granada.....	499'64
El Círculo de la Izquierda liberal de Madrid.....	3.000
<i>PROVINCIA DE ZARAGOZA</i>	
Entregadas por la empresa del teatro de Goya. Ayuntamiento y vecinos de Bequiení.....	254
Idem id. de Brea.....	475
Idem id. de Santa Eulalia de Gállego.....	282'50
Idem id. de Carenas.....	95
Idem id. de Urtic.....	207'63
Idem id. de Ruesta.....	48
D. Sebastián Orduña.....	8
Niños y adultos de la Escuela de la Victoria... Sr. Director de la Fábrica del gas, además de haber facilitado gratis el alumbrado para las funciones á beneficio de las provincias de Granada y Málaga.....	450
Excmo. Sr. D. Mariano Royo.....	45'46
Día de haber del Director y personal de la Junta del Canal Imperial de Aragón.....	50
Ayuntamiento y varios vecinos de Vistabella..	25
Idem id. de Epila.....	447'43
Idem id. de Torrellas.....	60
Idem id. de Luesia.....	687'50
Personal del Hospicio de Calatayud.....	52'80
Ayuntamiento y vecinos de Monreal de Ariza..	479'05
Función del teatro Principal en la noche del 12 del actual.....	44'85
Ayuntamiento y varios vecinos de Bisimbre...	84'50
Idem id. de Aguerón.....	2.778'25
	428'45
	4.514

	Pesetas. Cénst.
D. Feliciano Jiménez de Zenarbe, donativo particular por los presos de la cárcel de la capital.....	19'08
PROVINCIA DE SANTANDER.	
El ilustre Ayuntamiento de Reinosa, 10 por 100 del importe presupuestado para gastos imprevistos.....	460
D. Ramón de la Vega, D. Adolfo Corpas y Don Feliciano Paláez, Director, Secretario y Médico segundo de Sanidad marítima, donativo particular sin perjuicio de ceder un día de su sueldo.....	45
Personal del establecimiento penal y Alcaide de la cárcel de Santoña.....	72'37
Donativo de 38 confinados.....	31'20
Personal de nueve presos de la cárcel de Santoña. Secretario y demás empleados del Ayuntamiento de Castro Urdiales.....	1'43
El ilustre Ayuntamiento por el 40 por 100 de la cantidad presupuestada para imprevistos....	81
Mr. Alejandro Jossé, producto de un bañe en el café de su pertenencia.....	100
Suscripción del vecindario de Castro Urdiales hasta el 10 del corriente.....	33'90
Ingenieros Jefes de minas de la provincia, Ingenieros segundos y Auxiliar facultativo.....	1,286
Mr. Alfred Charpentier, Cónsul de Francia en la capital.....	35
Personal del Ayuntamiento y suscripción hecha por la comisión petitoria en Laredo hasta el 12 del corriente.....	200
	1,616'68
PROVINCIA DE ALICANTE	
Importe de un día de haber del personal de Obras públicas de la provincia.....	320'20
Importe de un día de haber de los Sres. Profesores y demás empleados del Instituto de segunda enseñanza.....	438'30
Los Escribanos del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.	70
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA	
Día 15 de Enero.	
El regimiento infantería de León, núm. 38. ...	630'03
La Legación imperial de Alemania, producto de una suscripción abierta por los Sres. Freiberg y compañía, domiciliados en Stuttgart, en Virtemberg.....	400
Excmo. Sr. Marqués de Casa-Jiménez y familia	10,000
D. Ricardo Becerra y Ball.....	200
Sres. Max Lafitte y compañía por D. Leop. Mayer y Bas, de Frankfurt.....	50
Doña Justa Mesa.....	250
D. Sebastián Eguiluz.....	250
Excmo. Sr. Ministro de Estado, como donativo personal del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad.....	500
Ilmo. Sr. D. Antonio Medina y Canals, entregado en Alcoy.....	10
D. Francisco R. Salvadores, id. id.....	3
D. J. M. Pihaloup, id. id.....	5
D. Enrique Lastigán, id. id.....	3
D. Abdón Cabrero, id. id.....	3
D. Julio Pérez Pastor, id. id.....	2
D. Rafael Gandulla, id. id.....	2
D. Luis Suay, id. id.....	450
D. Francisco Domenech, id. id.....	1
D. José Alcaraz, id. id.....	1
D. Emilio Soler, id. id.....	1
D. José Tordá, id. id.....	1
D. Antonio Pastor, id. id.....	1
D. Vicente Pérez Botí, id. id.....	1
Sr. Marqués de Escalambre.....	430
Junta de Socorros de Alicante, por aumento en las entradas del teatro en la función del 12 del corriente.....	50
Sres. Hijos de A. Terol, de Alicante.....	125
Personal de la Fábrica de pólvora de Murcia..	138'05
D. Ricardo Barredo, Depositario de la Junta de Socorros de Murcia, en nombre de los siguientes:	
Ayuntamiento de Abadía, producto de un día de haber de sus empleados y décima parte del presupuesto de imprevistos.....	132'10
D. Rafael Fernández y D. José Mergalena, de Lorca.....	250
Ayuntamiento de Murcia.....	5,000
Del Sr. Jefe de Fomento, producto de un día de haber de los empleados de su dependencia....	37'01
D. Pascual Abellán, Depositario de la Junta de Socorros para los colonos de aquella huerta y pueblos de Alcantarilla y Beniel.....	6,000
Del Sr. Gobernador civil, producto de un día de haber del personal del Gobierno y cuerpo de Orden público de la provincia.....	190'75
De D. Vicente Sanjuán, Secretario del Consejo provincial de Agricultura y Comisión de Pósitos, producto de un día de haber de su dependencia.....	22'20
Del Sr. Jefe Ingeniero de Minas, producto de un	

	Pesetas. Cénst.
día de haber de los empleados de su dependencia.....	400
De D. Luis Peñafiel, Depositario de la Sociedad del Casino de aquella ciudad.....	5,000
De D. Francisco Melgarejo, como Tesorero de la Sociedad Económica Murciana.....	4,000
D. José María Conejero, como Habilitado del penal de Cartagena, producto de un día de haber de los empleados de dicho establecimiento.....	413'42
De D. Francisco A. Olmo, como Presidente de la Junta local de Socorros de la villa de Caravaca.....	775'50
De D. Francisco Pérez, en nombre de la Comisión de Socorros del partido de la Hera Alta.	205
D. Valentín Cabreiros Doallo, á nombre de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Valencia.....	139'99
F. Lorenzo García, id. id. regimiento cazadores Almansa, 43 de caballería.....	500'75
D. Pedro Borrego, id. id. batallón de reserva de Valencia, núm. 407.....	127'07
D. Patricio Pérez, id. id. batallón de depósito, número 107, de la misma provincia.....	93'85
Sr. Teniente Coronel del batallón reserva de Salamanca.....	109'86
Regimiento de caballería de reserva, núm. 47, en la misma ciudad.....	87'90
El Ayuntamiento de Pedroso (Sevilla).....	500
Alcaide de la cárcel de Sevilla.....	50'25
D. Pedro Preceta, de Valencia.....	25
Suma.....	820,084'88

Madrid 17 de Enero de 1885.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sebed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de 125.000 pesetas al crédito autorizado por el art. 2.º del cap. 2.º de la Sección 6.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales en el presupuesto correspondiente al año económico 1884 á 85.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior se cubrirá con Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto resultaran inferiores al total de las obligaciones.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Granada á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Leonardo Pérez de Guzmán,
Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Jijona, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia de Valencia, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley hipotecaria, 263 (regla 3.ª) del reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Abril último:

Considerando que no habiéndose presentado aspirantes de los designados en las circunstancias 1.ª y 2.ª del expresado art. 5.º, esa Dirección general ha formado

la correspondiente terna con los tres Registradores más antiguos de los comprendidos en la circunstancia 3.ª de dicho artículo y en el núm. 2.º de la Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Jijona á D. José María Alonso Navarro, que sirve el de Dolores y ocupa el primer lugar en la terna referida.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. José María Alonso Navarro.

Se le expidió el título de Abogado en Julio de 1849, desde cuya fecha ha ejercido la Abogacía.

Ha sido Juez de paz y Promotor fiscal sustituto de Dolores. En 14 de Julio de 1855 fué nombrado Promotor fiscal de Pego.

En 29 de Diciembre de 1862 se le nombró Registrador de la propiedad de Dolores.

Por Real orden de 18 de Setiembre de 1867 se le dieron las gracias en atención á haber formado una tabla de reducción de medidas agrarias á áreas y sus múltiplos.

En 12 de Febrero de 1874 se le dieron las gracias por este centro á consecuencia del celo y laboriosidad desplegados en la formación de índices del Registro antiguo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1884, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Arqueología y Ordenación de Museos, vacante en la Escuela superior de Diplomática, á D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, Consejero de Instrucción pública, y Vocales á D. Vicente de la Fuente, D. Juan Facundo Riaño, D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, D. José María Escarba de Romani, Marqués de Monistrol, y D. Jesús Muñoz y Rivero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Opositores á la cátedra de Arqueología y Ordenación de Museos, vacante en la Escuela superior de Diplomática, declarados con aptitud legal.

- D. José Ramón Mélida.
- D. Pedro La Hoz y Calvo.
- D. Cristóbal Pérez Pastor.
- D. Juan Catalina.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1884, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia literaria en sus relaciones con la Bibliografía, vacante en la Escuela superior de Diplomática, á D. Marcelino Menéndez Pelayo, Consejero de Instrucción pública, y Vocales á D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar, D. Antonio María Fabié, Don José María de Martorell, Duque de Almaraz Alta, Don Vicente Vignán y Ballester, D. Toribio del Campillo y Don Eduardo Hinojosa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Opositores á la cátedra de Historia literaria en sus relaciones con la Bibliografía, vacante en la Escuela superior de Diplomática, declarados con aptitud legal.

- D. Antonio María Godró.
- D. Mariano Muñoz Rivero.
- D. Augusto Charro Hidalgo.
- D. Félix María Ureullu.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Noviembre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Corda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	5	2	»	»	17	2.092	1.116	180	»	35	»	»	39	91	3.353
Guadalajara...	23	»	»	1	65	1.916	1.252	330	41	»	»	17	7	49	3.456
Segovia.....	24	32	»	2	142	1.424	44	6	»	»	2	1	63	139	1.477
Toledo.....	»	6	»	»	22	450	»	33	»	»	2	»	8	22	423
Cuenca.....	40	7	2	1	21	1.435	932	»	»	»	»	»	28	30	2.369
Ciudad Real...	»	6	24	»	26	»	320	270	»	6	»	5	34	28	694
Gerona.....	4	3	»	»	7	40	8	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	4	»	»	»	1	133	34	»	»	»	»	»	2	»	»
Lérida.....	»	»	»	»	»	876	53	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona...	2	5	»	»	5	37	472	»	»	»	»	»	8	7	»
Córdoba.....	1	1	70	19	40	220	77	49	287	»	»	»	95	27	»
Sevilla.....	»	6	1	8	6	843	714	189	72	»	»	»	24	6	»
Cádiz.....	4	4	4	3	9	220	96	81	133	58	»	»	24	42	»
Valencia.....	41	26	46	»	56	2.650	3.396	402	»	»	»	4	90	58	»
Castellón.....	4	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Baleares.....	»	»	»	»	»	588	6	5	400	»	»	»	23	23	»
Pontevedra...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	4	»	8	46	110	»	»	»	»	»	»	43	49	110
Teruel.....	23	36	2	6	73	2.587	62	»	»	»	»	»	86	82	2.649
Zaragoza.....	5	1	»	1	5	300	106	»	»	»	»	»	41	9	406
Granada.....	»	8	4	2	32	510	45	»	»	»	»	»	44	52	525
Jaén.....	8	14	2	41	67	846	1.391	»	»	»	»	»	44	57	2.237
Valladolid...	22	24	»	»	91	2.966	95	»	»	»	»	»	51	91	3.061
Zamora.....	3	7	»	»	34	»	»	»	»	»	»	»	40	34	»
Salamanca...	4	4	»	»	41	200	680	41	»	47	»	32	42	41	970
Ávila.....	6	11	1	1	48	1.323	2.099	88	40	»	»	»	27	48	3.530
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	9	5	»	6	55	48	209	»	»	»	»	»	46	75	257
Palencia.....	11	4	5	»	40	24.643	444	»	»	»	»	»	20	37	25.096
Badajoz.....	»	»	5	»	15	850	417	4	388	»	»	»	42	43	1.339
Cáceres.....	4	4	2	»	6	91	17	»	»	»	»	»	5	6	408
Huelva.....	4	25	6	29	47	306	532	33	174	»	»	»	47	42	1.650
Logroño.....	13	19	»	»	48	5.727	595	80	»	»	»	»	28	48	6.402
Burgos.....	9	10	14	1	44	442	4	251	»	41	»	»	48	78	708
Santander...	40	7	2	»	61	696	48	1.366	14	53	15	»	66	103	2.392
Soria.....	132	2	1	»	135	540	40	»	»	»	»	»	138	138	580
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.º T.º Norte	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	4	1	4	»	15	472	80	»	»	»	»	»	8	45	552
Murcia.....	3	1	4	»	10	»	»	»	»	»	»	»	8	40	4
Albacete.....	11	8	1	3	57	465	137	1	»	»	»	»	23	57	602
Málaga.....	8	5	72	4	54	300	5.281	427	115	9	»	»	236	51	5.869
Almería.....	»	1	»	»	9	238	349	»	»	»	»	»	9	9	587
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	392	281	239	96	1.400	56.214	22.521	3.305	1.364	189	36	109	1.391	1.337	83.721

NOTAS. 1.º Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciadas más de una vez 60 cabezas de lanar y 122 de cabrió.
2.º Se han verificado además 170 denuncias por infracción de la ley de caza.
Madrid 30 de Noviembre de 1884.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Blas Real Bovis, apoderado de D. Antonio Martín Toro, representado en la actualidad por el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, á la que coadyuva en último estado el Licenciado D. Manuel Osuna, en representación de D. Antonio de Flores Suazo, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Febrero de 1883, por la que, entre otros particulares, se aprobó el expediente y se mandó expedir el título de propiedad á la mina Nuestra Señora de las Angustias, hoy Virtud de San José:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Junio de 1864, D. Juan Antonio de Miguel Cano, causa-habiente de D. Juan Antonio de Miguel Picó, acudió á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, reproduciendo el recurso de alzada que en 24 de Abril de 1860 dirigió este último al Ministerio de Fomento, en solicitud de que se revocase el Decreto del Gobernador de la provincia de Almería de 18 de Enero de 1860, por el que se declaró la caducidad del expediente de registro minero Nuestra Señora de las Angustias, cuyo recurso, según manifestaba, no había sido resuelto, por lo cual pidió que se reclamaran los antecedentes necesarios y que en su vista se dictara la resolución procedente en aquel recurso de alzada:

Que remitida la anterior instancia al Gobernador de la provincia para que informara, fué devuelto por éste, después de varios recordatorios, en 9 de Setiembre de 1864, manifestando que en 27 de Marzo de 1860 se había remitido al Ministerio de Fomento el expediente de registro Nuestra Señora de las Angustias, señalado con el núm. 9.820, con la apelación del

registrador contra la providencia de nulidad dictada por aquel Gobierno:

Que después de practicadas varias diligencias en basea del expediente en el Ministerio, que no dieron resultado, se mandó en 10 de Diciembre de 1864 al Gobernador de Almería que dispusiera lo conveniente para su busca, y que si no apareciera se instruyera de nuevo:

Que en 13 de Marzo de 1865 manifestó el Gobernador que á pesar de las diligencias practicadas no aparecía el expediente referido, y acompañó certificación expedida por el Jefe de Fomento en 11 del mismo mes de Marzo, del asiento referente á aquel expediente:

Que en este estado el asunto, D. Juan Antonio de Miguel Cano, por sí y á nombre de sus demás hermanos, como hijos y herederos de D. Juan Antonio de Miguel Picó, presentó en 8 de Junio de 1875 instancia al Ministerio de Fomento, en solicitud de que se reclamara el expediente de donde se encontrase y que se revocase la providencia del Gobernador que declaró nulo el expediente Nuestra Señora de las Angustias, y que si se hubiese extraviado se formara de nuevo, para lo cual acompañaba la hoja talonaria, que acreditaba la presentación del citado registro, y el recibo expedido por el Jefe de Fomento, que justificaba igualmente la interposición del recurso de alzada contra la providencia de nulidad ya referida:

Que remitida esta solicitud á informe del Gobernador, éste contestó en 9 de Julio siguiente manifestando, que de los antecedentes que obraban en aquella Sección de Fomento aparecía que el expediente Nuestra Señora de las Angustias había sido elevado á la Superioridad en 27 de Marzo de 1860 sin que constase su devolución; en vista de lo cual, por la Dirección se mandó en 40 de Agosto de 1875 que se rehiciera el expediente; y en cumplimiento de dicha orden, por el Gobernador de la provincia se remitió en 30 del propio mes y año una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Fomento con relación á los asientos del libro de registro, de la que resulta que D. Juan Antonio de Miguel Picó, vecino de Cuevas, presentó por escrito el día 22 de Marzo de 1868, á la una de la tarde, una solicitud elevando á registro el denuncia que en 7 de Agosto de 1851 hizo á las minas plomizas Grecia y Descuido, sitas en la loma de las herrerías, hoy del Camarote, término de Cuevas, las cuales fueron declaradas de caducidad en 25 de

Febrero de 1858, con las cuales solicitó formar dos pertenencias, ó al menos una con el título de Nuestra Señora de las Angustias: que el terreno era realengo y lindaba con Nuestra Señora del Milagro de Guadalupe, tierras de D. Lorenzo Casanova, D. Juan y D. Pedro Cano Casanova, acequia Nuestra Señora de Huerta y Santa María de Nieva: que en 26 de Marzo de 1858 se mandó practicar el reconocimiento preliminar de dicho registro, el cual tuvo lugar en 28 de Abril de 1859 por el Ingeniero D. Diego de la Viña, el cual manifestó que existía mineral en el punto registrado, pero que respecto á terreno franco nada podía decir hasta saber si la designación de los registros Herculeo y Santa Matilde, números 6.670 y 4.673, con los que lindaba por NO. y SO. á menos de 200 varas, ó el derecho que éstos tuvieran á designar antes que aquél: que en 13 de Octubre de 1859 reclamó el interesado contra la paralización del expediente, y en 22 de Noviembre del mismo año presentó escrito optando por la ley de 1839 para la tramitación del expediente, y á la vez designó la pertenencia, solicitando la demarcación en 22 de Diciembre del mismo año: que en 18 de Enero de 1860 se declaró la nulidad del referido expediente por no haber cumplido el interesado con lo prevenido en el caso 3.º del art. 21 de la Ley de 1839 y en el art. 30 del reglamento para su ejecución, cuyo Decreto se notificó al Registrador en 27 del citado mes y año; y que en 6 de Febrero siguiente se alzó el interesado ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento del Decreto de nulidad dictado por el Gobernador, habiéndose en su consecuencia remitido el expediente á la Superioridad en 27 de Marzo del mismo año:

Que en el mencionado oficio de 30 de Agosto de 1875 remitió asimismo el Gobernador una copia de la comunicación del Ingeniero Jefe de la provincia, dirigida en 25 del mismo mes de Agosto al Gobernador, en la que manifiesta que, respecto á las vicisitudes por que haya pasado el terreno á que aspiraba el registro de Nuestra Señora de las Angustias, sólo constaba en la dependencia de su cargo que dicho expediente entró para reconocimiento preliminar en 13 de Abril de 1858 y que se devolvió en 30 de Abril de 1859 «con informe del Sr. La Viña de ser su punto de partida una trancada que fué de Grecia y depender de Herculeo, núm. 7.670, y de Santa Matilde, número 4.673»:

Que de la hoja talonaria que acompañó D. Juan Antonio de

Miguel Cano á su instancia de 8 de Junio de 1875, y que desgloriosa del expediente á petición del interesado volvió á presentarla en 19 de Noviembre de 1877, aparece, comparada con la certificación antes extractada, una diferencia en los linderos indicados para el registro de que se trata en 22 de Abril de 1888, consignándose en dicha hoja en la siguiente forma: «linda con *Nuestra Señora del Milagro de Guadalupe*, tierras de Don Lorenzo Casanova, D. Juan y D. Pedro Cano Casanova, acaquia *Nuestra Señora de las Huertas*, Santa María de Nieva, ó más bien por hallarse declarada la caducidad de esta la *Observación*:

Que con estos antecedentes se pasó el expediente á informe de la Junta Superior facultativa de Minas, y de conformidad con su dictamen se dió el Real orden de 10 de Diciembre de 1875, por la cual, y teniendo en cuenta que las prescripciones de la Ley de 1839 y Reglamento para su ejecución no podían aplicarse á los trámites ya practicados en un expediente de registro incoado con anterioridad á la publicación de la referida ley, se revocó la providencia apelada de 18 de Enero de 1860 y se dispuso que continuara la tramitación del expediente *Nuestra Señora de las Angustias*:

Que devuelto el expediente al Gobierno de Almería presentaron escritos D. José Riancho, en nombre de la Sociedad *Esperanza*, dueño de la mina *Santa María de Nieva*, y D. Luis Rodríguez, dueño del registro *El Tres de Enero*, solicitando que les diera vista del expediente, á lo que se accedió por término de cuatro días:

Que en 4 de Enero de 1876, D. Francisco Antonio Flores y Flores, como apoderado de D. Antonio de Flores Suazo, presentó escrito en el Gobierno de la provincia, acompañando la escritura de compra de los derechos que los hijos y herederos de D. Juan Antonio de Miguel Picó tenían en el registro *Nuestra Señora de las Angustias*, y en dicho escrito solicitó que se admitiera el expresado registro, haciendo la oportuna designación, en la que se fijó como punto de partida una excavación, distante 18 metros de la línea occidental de la mina *El Milagro de Guadalupe*, y 18 metros de la línea septentrional de la mina *Petronila*; debiendo medirse al Este 18 metros, al Sur 18 metros y al Norte 282 metros, resultando un rectángulo de 300 metros de largo de Norte á Sur y 200 metros de ancho de Este á Oeste, y acompañando el plano del terreno:

Que por un otrosí del anterior escrito solicitó, para evitar la confusión que resultaría de existir dos Sociedades mineras con el mismo nombre, y puesto que no se había hecho la publicación en el *Boletín oficial* y de ello no se seguía perjuicio á tercero, que se tuviera por variado el nombre de la mina *Nuestra Señora de las Angustias*; entendiéndose en lo sucesivo con el de *Virtud de San José*, pero con la antigüedad y número que traía el expediente:

Que pasado éste á informe del Ingeniero Jefe de la provincia lo evacuó en 31 de Enero del mismo año, en el cual, después de hacer la historia de las diversas miras que más ó menos directamente se relacionaban con el expediente *Virtud de San José*, y tomando como punto de partida su dictamen los linderos que aparecen de los certificados expedidos por la Sección de Fomento de la provincia de Almería, manifestó que el punto de partida fijado por el representante del dueño del registro *Nuestra Señora de las Angustias* no es la trancada que fué de *Grecia* y que determinó en su informe sobre el reconocimiento preliminar el Ingeniero La Viña, que lo practicó, por lo cual no puede menos de considerarse distinto el expresado punto de partida del que corresponde á este registro: que el expresado registro sólo tenía derecho al terreno de las minas *Grecia* y *Descuido* que fueron cedidos en su mayor parte por las minas *Milagro de Guadalupe*, *Petronila* y *Santa Matilde* y ampliación á *Santa María de Nieva*, sin que al hacerse la demarcación de las expresadas minas se hiciera protesta alguna por parte del interesado en *Nuestra Señora de las Angustias*, á no ser que fuera alguna de las dos protestas hechas á la ampliación de *Santa María de Nieva*, y que no constaba por quien fueron presentadas:

Que al anterior informe acompañó el Ingeniero cuatro planos de las Herrerías, en los que constan todas las minas de aquella comarca:

Que el Jefe de Fomento de la provincia, en vista del anterior informe, propuso que se denegase la admisión del registro *Nuestra Señora de las Angustias*, y pasado el expediente á la Comisión provincial, opinó que debía darse vista del expediente á todos los interesados que lo tenían solicitado, y así se acordó por el Gobernador:

Que en su virtud presentaron sus oposiciones el representante de la Sociedad *Esperanza*, dueño de *Santa María de Nieva*, el representante del dueño del denunciado á esta mina, el dueño del registro *El Tres de Enero* y el del *Sagrada Familia*, cuyos escritos se unieron al expediente, así como los que presentó el interesado en el expediente *Nuestra Señora de las Angustias* y el certificado que á petición suya expidió el Jefe de la Sección de Fomento de Almería con relación á los expedientes de las minas *Grecia* y *Descuido*, haciendo constar que las labores de la mina *Grecia*, al ser demarcada en 17 de Mayo de 1841, consistían en un pozo de 12 varas en la pizarra arcillosa con pintas de óxido de hierro, y que las de la mina *Descuido*, al demarcarse en igual fecha, consistían en un pozo vertical de más de 16 varas de profundidad, abierto en una masa volcánica con muestras de galena:

Que denunciada en 24 de Febrero de 1856 por D. Antonio Guerrero la pertenencia de 2.000 varas titulada *Santa María de Nieva*, se declaró la caducidad de la misma por decreto del Gobernador de 24 de Mayo del mismo año, y apelado en vía contenciosa fué confirmado por Real decreto sentencia de 23 de Julio de 1876, consignándose en uno de los considerandos que la caducidad de la mina *Santa María de Nieva* era la base de

donde habían de partir las sucesivas diligencias para acordar la concesión de los terrenos de que se trataba, bien en favor de D. Juan Vicente Martínez, en virtud del denuncia de Guerrero, bien en el del Registrador de la mina *Sagrada Familia* D. Antonio Martínez Romera, únicos coadyuvantes que se presentaron en el pleito á sostener la providencia gubernativa impugnada:

Que á consecuencia de esta caducidad, D. Juan Vicente Martínez, á quien D. Antonio Guerrero había trasfido sus derechos al denuncia á la mina *Santa María de Nieva*, presentó en 7 de Octubre de 1876 una solicitud de registro, núm. 10.058, con el nombre de *Virgen de la Concordia*, pretendiendo la concesión de seis pertenencias mineras en el término de Cuevas, paraje de las Herrerías, lindando al Norte con la mina *Potosí* y la demasia *Atrévada*; al Levante con la misma demasia, la mina *Nuestra Señora de Guadalupe* y demasia á *Tesoro Imperial*; al Sur con *Petronila* y demasia del Norte de la *Virgen de las Huertas*, y Poniente con el Niño y su demasia, fijándose por el recurrente, como punto de partida de la designación, el pozo que sirvió para la demarcación de la primitiva *Santa María de Nieva*, cuyo punto está relacionado por dos visuales, una en dirección Norte 25 $\frac{1}{2}$ °, Este á una chimenea de la fábrica *Atrévada* y la otra en dirección Este 2 $\frac{1}{4}$ °, Norte al ángulo Noroeste de la casa de la Iberia; determinando que desde el centro del pozo, punto de partida, se midieran 134 metros 50 centímetros en dirección Sur, ó los que resultasen hasta intestar con la línea Norte de la mina *Petronila* y la demasia del Norte de la *Virgen de las Huertas*, y á Norte los restantes hasta 200 metros; á Levante 38 metros 48 centímetros, ó los que resultasen hasta intestar con la mina *Milagro de Guadalupe* y demasia á *Tesoro Imperial*, y á Poniente los restantes á 200 metros:

Que remitido este expediente en unión del de *Nuestra Señora de las Angustias* y de los demás que habían presentado oposición á este último, á la Comisión provincial, y reclamados por el Gobernador sin que emitiera informe aquella Corporación, por la expresada Autoridad en 7 de Setiembre de 1877 se dió providencia, por la cual se declaró no haber lugar á la admisión del registro *Nuestra Señora de las Angustias*, se declararon nulos y fenecidos los expedientes *Virtud de San José*, ampliación á *Santa María de Nieva*, *Sagrada Familia*, *Encarnita*, *El Tres de Enero* y *Virgen de la Concordia*, núm. 10.641; y se mandó publicar el registro *Virgen de la Concordia*, número 10.058, que quedaba desde luego admitido y cuya tramitación había de continuar hasta expedirse el título de propiedad con arreglo á la ley, fundándose en la variación de nombre, de punto de partida y de designación hechas por D. Antonio de Flores Suazo en 4 de Enero de 1876; en que constituían un nuevo registro distinto del que con el nombre de *Nuestra Señora de las Angustias* solicitó en 22 de Marzo de 1858 D. Juan Antonio de Miguel Picó; en que no había acudido aquél al pleito contencioso sobre caducidad de *Santa María de Nieva*; en que no había protestado contra la apatía de la Administración desde el 3 de Marzo de 1865 hasta el 8 de Junio de 1875; en que el Registrador de *Nuestra Señora de las Angustias* sólo tenía derecho al terreno de las minas *Grecia* y *Descuido*; en que el terreno pretendido por Flores Suazo era distinto del solicitado por Picó, y en que era necesario cumplir y ejecutar el Real decreto sentencia de 23 de Julio de 1876, por virtud del cual, al confirmarse la caducidad de *Santa María de Nieva*, se dispuso que sólo desde aquella fecha había de producir ejecutoria dicha caducidad, y no había términos hábiles, sin contradecir lo resuelto en dicho fallo, de dar efectos legales á los registros anteriores al 23 de Julio de 1876 en terrenos á la sazón poseídos legítimamente por *Santa María de Nieva*, y que por lo tanto no estaban francos:

Que apelado este decreto por D. Antonio de Flores Suazo y por los interesados en los demás expedientes que por el mismo se cancelaban, se elevó el expediente al Ministerio de Fomento, el cual lo pasó á informe de la Junta superior facultativa de Minas, la que antes de emitir dictamen reclamó varios antecedentes, y entre ellos que se practicase un deslinde de todas las minas que se relacionaban con el terreno de que se trata, cuya operación practicó el Ingeniero D. Vicente Ferrer, consignando el resultado en acta levantada los días 4 y 5 de Abril de 1878 que firmaron los interesados, acompañando el plano correspondiente:

Que pasado el nuevo expediente á la Junta superior facultativa de Minería, emitió dictamen en 5 de Agosto de 1878, opinando por mayoría que debía revocarse la providencia apelada de 7 de Setiembre de 1877 en todo cuanto se refiere al registro *Nuestra Señora de las Angustias*, cuyos trámites se mandaron continuar por la Real orden de 10 de Diciembre de 1875, declararse que éste como registro más antiguo, procedente del denuncia á *Grecia* y *Descuido*, tenía preferente derecho al terreno franco solicitado, debiendo retrotraerse su expediente al 26 de Diciembre de 1879 en que se emitió el informe de reconocimiento preliminar, y procederse á su admisión definitiva, con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849, para que pudiera presentarse la designación dentro de los 30 días siguientes, haciéndose las publicaciones prevenidas en el Reglamento de 31 de Julio de 1849, y continuando desde entonces la tramitación por las leyes sucesivas hasta su completa terminación; y respecto del registro *Virgen de la Concordia*, núm. 10.058, opinó que debía seguir su curso, subordinándose en orden de prioridad al de *Nuestra Señora de las Angustias* y que debía confirmarse la nulidad de los demás expedientes que cuestionaban sobre el mismo terreno:

Que de conformidad con lo propuesto por la minoría de la Junta, la Dirección, por orden de 17 de Octubre de 1878 reclamó los expedientes originales de las minas *Milagro de Guadalupe* y *Petronila*, y unidos el primero de estos y el demasia á *Petronila*, así como los antecedentes que respecto de esta mina

existen en el Gobierno civil de Almería, volvió nuevamente y la Junta, la cual, en 14 de Abril de 1879 opinó por mayoría que los nuevos antecedentes demostraban que no había terreno franco para *Nuestra Señora de las Angustias*, aunque lo había sobrado cuando se elevó á registro el denuncia á *Grecia* y *Descuido*, pues la mayor parte del terreno de dichas minas y de la adyacente comprendido por el registro, estaba ocupado por concesiones otorgadas, y que en su consecuencia debía confirmarse la providencia apelada del Gobernador de Almería:

Que el voto particular de la minoría de la propia Junta consigna que los nuevos antecedentes no traían ningún dato nuevo que pudieran hacer modificar el informe de 5 de Agosto de 1878, que se daba por reproducido, y que en su consecuencia debía revocarse la providencia del Gobernador en lo que se refería al registro *Nuestra Señora de las Angustias*:

Que después de una extensa nota del Negociado, encaminada á demostrar la existencia de una extensión de 60.000 metros cuadrados en terreno franco, que siendo indivisible y debiendo adjudicarse á uno de los dos registradores que habían contribuido á liberarlo, proponía que lo fuera al más antiguo, ó sea al de *Nuestra Señora de las Angustias*, hoy *Virtud de San José*, recayó acuerdo ministerial, en el que, conformándose con la primera parte de la anterior propuesta se acordó oír á las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Fomento del Consejo de Estado, acerca de la preferencia de derecho sobre el mencionado terreno entre *Virgen de la Concordia* y *Nuestra Señora de las Angustias*:

Que de acuerdo con lo informado por las mencionadas Secciones, se dió el Real orden de 23 de Febrero de 1880, disponiendo: primero, que procedía dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Almería de 7 de Setiembre de 1877 y reponer el expediente al estado que tenía cuando se dió el Real orden de 10 de Diciembre de 1875; segundo, que en cumplimiento de dicha Real orden se admitiera y publicara en el *Boletín oficial* de la provincia el registro *Nuestra Señora de las Angustias* con la designación y el nuevo nombre presentados, admitiéndose asimismo las oposiciones que procedieran y dictándose en los demás expedientes las providencias que correspondiesen con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 75 del vigente Reglamento; y tercero, que en vista del retraso de los expedientes se previniera al Gobernador de Almería que los funcionarios y Corporaciones que en los mismos interviniesen observaran, para evacuar las diligencias é informes procedentes, los plazos señalados en las disposiciones vigentes:

Que admitido el registro *Nuestra Señora de las Angustias*, hoy *Virtud de San José*, por providencia del Gobernador de 20 de Marzo de 1880, en que al propio tiempo se mandó hacer la publicación del mismo, presentaron oposición *El Tres de Enero*, *Atila*, *Sagrada Familia*, *Virgen de la Concordia* y los titulados dueños del terreno, á cuyas oposiciones contestó el representante del dueño de *Virtud de San José*:

Que á consecuencia del recurso de queja elevado por D. Antonio Flores Suazo por no haber acordado el Gobernador de la provincia las providencias que la conclusión segunda de la Real orden de 23 de Febrero de 1880 mandaba dictar en los demás expedientes que solicitaban el terreno de *Virtud de San José*, después de tramitado este recurso en forma, se dió el Real orden de 30 de Octubre de 1880, previniendo al Gobernador de la provincia de Almería que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero anterior, dictara, según debía haberlo verificado, en los expedientes *Sagrada Familia*, *Encarnita*, *El Tres de Enero*, *Virgen de la Concordia*, número 10.058, y demás que se hallaran en igual caso, las providencias que se desprendían de lo establecido en el párrafo segundo del art. 75 del Reglamento, y que señala taxativamente el párrafo cuarto del mismo artículo:

Que en cumplimiento de la anterior Real orden y por Decreto de 20 de Noviembre de 1880, el Gobernador dió providencia, al tenor de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del artículo 75 del Reglamento, declarando sin curso y fenecidos los expedientes de registro para las minas *Sagrada Familia*, *Encarnita*, *El Tres de Enero* y triplicado *Virgen de la Concordia*, números 4.420, 4.925, 6.856, 10.058, 10.164 y 10.574 respectivamente, y desestimando por lo tanto las oposiciones que á nombre de estos registros se habían formulado contra la tramitación de *Virtud de San José*:

Que por otro decreto del Gobernador de 23 del mismo mes y año, dictado en el expediente de *Virgen de la Concordia*, se declaró éste fenecido y sin curso, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de Octubre anterior:

Que D. Blas Real, apoderado de D. Antonio Martín Toro, dueño del registro *Virgen de la Concordia*, en instancia de 28 de Diciembre de 1880, apeló para ante el Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador de 21 y 22 de Noviembre antes extractadas, habiendo también apelado de la primera de éstas D. Antonio Martínez Romera y D. Luis Rodríguez, dueños de los registros la *Sagrada Familia* y *El Tres de Enero*, y elevado el expediente á la Superioridad, se expidió la Real orden de 5 de Febrero de 1881, por la cual se confirmó el Decreto de 20 de Noviembre y se desestimaron los recursos contra el mismo interpuestos, teniendo en cuenta que las Reales órdenes de 23 de Febrero y 30 de Octubre de 1880 habían adquirido el carácter de ejecutorias, por haber trascurrido, sin utilizarlo, el plazo para intentar su revocación por la vía contenciosa, y que por lo tanto no podían admitirse los recursos interpuestos contra los decretos dictados por el Gobernador en cumplimiento de las mismas:

Que por Real orden de 4 del mismo mes de Febrero de 1881 se confirmó asimismo el decreto apelado por D. Antonio Martín Toro, de 22 de Noviembre, por análogos fundamentos de los contenidos en la Real orden antes extractada:

Que contra la mencionada Real orden de 4 de Febrero, el Doctor D. Fernando de Madrazo, en nombre de D. Antonio Martín Toro, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual, por Real orden de 26 de Julio de 1881, dictada de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, fué declarada improcedente, por haberse presentado fuera del plazo legal:

Que habiendo acudido D. Antonio Flores Suazo al Ministerio de Fomento en queja de no haberse practicado la demarcación de la mina *Virtud de San José* dentro del término legal, por orden de la Dirección de 3 de Enero de 1881 se dispuso que se practicara dicha operación, previas las publicaciones correspondientes:

Que el Ingeniero designado al efecto para practicar la operación expuso en el informe que emitió, que suspendía aquella por ser distinto el punto de partida designado por D. Antonio Flores del que reconoció el Ingeniero Sr. La Viña:

Que á consecuencia de la negativa de aquel funcionario á practicar la demarcación, D. Antonio Flores volvió á acudir al Ministerio de Fomento, pidiendo que se desaprobara la conducta del Ingeniero y que á costa del mismo se le ordenara que en el término de ocho días practicara la operación, acompañando á dicha instancia un acta notarial, en la que consta la protesta que en el acto hizo el interesado y las contestaciones que dió el Ingeniero en apoyo de su negativa á demarcar; habiendo en su consecuencia acordado la Dirección, en 5 de Marzo, que por el Ingeniero y á costa del primero se procediera á hacer la demarcación en el término de ocho días, con arreglo á la designación presentada por el interesado, toda vez que los fundamentos en que se apoyaba la negativa del Ingeniero habían sido tomados en cuenta y recaído sobre los mismos resolución ejecutoria por las Reales órdenes de 28 de Febrero y 30 de Octubre de 1880:

Que hecha la demarcación en los días 23 y 24 de Marzo de 1881 por el Ingeniero D. Federico Kuats, protestaron el acto varios interesados, entre otros el dueño del registro *Virgen de la Concordia*, habiendo manifestado aquel funcionario en su informe al Ingeniero Jefe, que no obstante de que el punto de partida no era el que determinó el Ingeniero B. Diego de la Viña y los linderos tampoco correspondían con los expresados en las certificaciones del Jefe de Fomento, había hecho la demarcación en cumplimiento de la anterior orden de la Dirección general:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, á quien había pasado el expediente para que emitiera dictamen acerca de las protestas formuladas contra el acto de la demarcación, dictó en 10 de Junio de 1881 providencia, por la que canceló el expediente *Virtud de San José*, y mandó que se rehabilitara por quien correspondiese el expediente que mejor derecho tuviera al terreno que aquí pretendía:

Que apelada esta providencia por D. Antonio Flores Suazo, y pasado el expediente á la Junta superior facultativa de Minas, opinó por mayoría que debía confirmarse la providencia apelada; habiéndose formulado dos votos particulares, en los que por distintos fundamentos se propuso la revocación del decreto apelado:

Que el Negociado propuso asimismo la revocación de dicha providencia; y oído el Consejo de Estado en pleno, la mayoría opinó por la confirmación de aquel acuerdo y la minoría por su revocación:

Que habiendo acudido D. Antonio Flores Suazo al Ministerio de Fomento, haciendo presente que al informar el Consejo de Estado no había tenido á la vista los expedientes *Virgen de la Concordia* y los demás que habían sido cancelados, y que procedía que uniendo estos antecedentes volviese á remitirse á informe de dicho alto Cuerpo, la Dirección general mandó dar vista á todos los interesados, y evacuado este tramite, se pasó nuevamente al Consejo de Estado el expediente *Virtud de San José*, con los de *Sagrada Familia*, *Virgen de la Concordia*, *Encarnita*, *El Tres de Enero*, *Atila*, *San Ignacio de Loyola* y la solicitud de *Collado de San José*, emitió nuevo dictamen en 22 de Noviembre de 1882, habiendo propuesto la mayoría del mismo que debía revocarse el decreto apelado del Gobernador y aprobarse el expediente *Virtud de San José*; debiendo expedirse al interesado en dicha mina el correspondiente título de propiedad, y la minoría opinó que debía confirmarse el decreto mencionado;

Y que por Real orden de 23 de Febrero de 1883, de acuerdo con el parecer de la mayoría del Consejo de Estado, se resolvió: primero, que hallándose resueltas por las Reales órdenes de 28 de Febrero y 30 de Octubre de 1880 las cuestiones relativas á la variación del punto de partida y de la designación y á la existencia de terreno franco, de que se trata en la providencia apelada de 10 de Junio de 1881, no puede volverse á discutir sobre aquéllas en la vía gubernativa, y procede por tanto revocar dicha providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Almería en el expediente *Virtud de San José*, núm. 9.820, y aprobar este expediente, mandando expedir al registrador de dicha mina el correspondiente título de propiedad; segundo, que por el Ministerio de Fomento deben adoptarse las medidas conducentes á impedir la extracción de minerales y tierras argentíferas de que va hecho mérito, debiendo emplearse por la Administración los medios necesarios para hacer cumplir las órdenes que sobre este extremo se hayan dictado ó se dicten, y poniendo inmediatamente el hecho bajo la acción de los Tribunales de justicia, y tercero, que se imponga á los funcionarios que en este expediente se han opuesto al cumplimiento de las órdenes expedidas por el Ministerio, las correcciones que autorizan las leyes y reglamentos:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo, de las que aparece:

Que en 5 de Mayo de 1883, el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, á nombre y con poder de D. Blas Real Bovis, apoderado de D. Antonio Martín Toro, dedujo demanda contencioso-administrativa contra la anterior Real orden, pidiendo su revocación, y que en su lugar se confirmase en todas sus partes el decreto del Gobernador civil de Almería de 10 de Junio de 1881 anulando el registro *Virtud de San José* y dando fuerza y vigor al de *Virgen de la Concordia*:

Que Mi Fiscal opinó en su dictamen de 26 de Julio de 1883 que la demanda era procedente, por haber sido deducida dentro del debido tiempo y por el art. 89 del Real decreto de 4 de Marzo de 1868; mas la Sección de lo Contencioso entendió que el punto necesitaba mayor examen y citó á las partes para vista pública ante la Sala de lo Contencioso, la cual por mayoría consultó al Ministerio en 12 de Julio de 1883 que no procedía admitir la referida demanda, por carecer el demandante de personalidad legal, pues la cancelación del registro *Virgen de la Concordia* produjo el efecto de una ejecutoria administrativa; y en virtud de lo prescrito en el art. 76 del Reglamento de Minas y de lo declarado en la Real orden de 20 de Mayo de 1882, no era posible rehabilitarlo, ni darle curso de nuevo, ni conceder acceso á la vía contenciosa al autor del mencionado registro, de cuyo parecer se separó la minoría de la Sala, formulando voto particular en el sentido de que debía declararse procedente la referida demanda, porque el actor tenía personalidad, por haberla adquirido al protestar de la demarcación de *Virtud de San José*; porque aun cuando no la tuviera, esta cuestión no podría decidirse en el trámite previo de la admisión de la demanda, sino como excepción dilatoria en el tiempo y forma determinados en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846; porque según el art. 89 de la ley de Minas de 1839, procede la vía contenciosa contra aquellas Reales órdenes que, como la impugnada, confirman ó desestiman las providencias de los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas; porque la Administración había reconocido la personalidad del demandante, notificándole todas las providencias recaídas en el expediente gubernativo; porque de declarar improcedente la demanda sería hacer supuesto de la cuestión de fondo; porque la cancelación del expediente *Virgen de la Concordia* no tiene, como se supone, el carácter de una ejecutoria administrativa, y porque la Real orden de 20 de Mayo de 1882 sólo puede ser aplicada en lo que no se oponga á los preceptos taxativos de la ley del ramo:

Que el Ministerio de Fomento, por Real orden de 23 de Agosto de 1883, admitió la expresada demanda, fundándose en que según el art. 89 de la Ley de minas procede el recurso contencioso contra las Reales órdenes, por las que confirmando ó revocando las providencias de los Gobernadores se concede ó deniega la propiedad de minas; en que según el art. 86 del Reglamento, los interesados á quienes se otorga aquel recurso son, entre otros, los que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones; en que si por la Ley, por el Reglamento y por la jurisprudencia se niega el derecho á entablar la vía contenciosa cuando se manda cancelar un expediente posterior á otro contra el cual se alegan vicios de nulidad, es indispensable reconocer aquel derecho luego que recaiga en el expediente preferido la resolución que concede la propiedad de la mina disputada, y en que la cuestión de si fué ó no definitiva la Real orden de 5 de Febrero de 1881 y todas las demás que en el voto particular se plantean, se enlazan íntimamente con el fondo del asunto y no pueden ser prejuzgadas en la admisión de la demanda:

Que con motivo de haber incurrido el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas en manifiesta incompatibilidad para actuar ante el Consejo, se requirió á D. Antonio Martín Toro para que nombrara nuevo Abogado, como lo verificó, habiéndose personado en los autos, á nombre y poder del mismo, el Licenciado D. Rafael Villar Rivas, á quien la Sección tuvo por parte en la indicada representación, y acordó que se le pusieran los autos de manifiesto por término de 20 días, para que dentro del mismo pudiera ampliar la demanda:

Que el Licenciado D. Laureano Delgado, á quien con anterioridad se había tenido por parte en este pleito, en nombre de D. Antonio Flores Suazo y en el concepto de coadyuvante de la Administración, en escrito de fecha 3 de Enero de 1884 acusó la rebeldía á D. Rafael Villar, por haber trascurrido el plazo para ampliar la demanda, y la Sección la tuvo por acusada y declaró á dicho Letrado decido del derecho de verificarlo, emplazando á la vez á Mi Fiscal para que contestara á la demanda dentro del término de reglamento; cuyo plazo le fué prorrogado por 40 días, por providencia de 1.º de Febrero siguiente:

Que Mi Fiscal, en escrito presentado el 18 de Febrero de 1884, contestó á la demanda, pidiendo la confirmación de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 20 de Febrero de 1883, absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda presentada por D. Blas Real Bovis, como apoderado de D. Antonio Martín Toro, contra la mencionada Real orden:

Que emplazado el Licenciado D. Laureano Delgado, para que contestara á la demanda, presentó escrito en 25 de Febrero de 1884, proponiendo la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante, y solicitó que, interin se tramitaba este incidente, se suspendiera el plazo para contestar á la demanda; á cuya última pretensión se accedió por providencia de 26 del mismo mes de Febrero, en la que al propio tiempo se mandó emplazar al Licenciado D. Rafael Villar para que contestara á la referida excepción:

Que el demandante, en escritos de 1.º y 5 de Marzo siguiente contestó á la excepción y pidió reforma de la providencia, por virtud de la cual se suspendió el término del emplazamiento; y oído Mi Fiscal, emitió dictamen en 12 del propio

mes de Marzo, en el sentido de que no procedía admitir la excepción dilatoria propuesta y que se debía acceder á la reforma solicitada por el Licenciado Villar de la providencia de 26 de Febrero:

Que la Sección, por auto fundado de 18 de Abril, declaró no haber lugar á la excepción de falta de personalidad del demandante propuesta por el coadyuvante de la Administración, reservando á éste su derecho para utilizar en el fondo del pleito los fundamentos que á la misma atribuye, se declaró igualmente no haber lugar á la reposición pedida por el actor contra la providencia de 26 de Febrero, y se levantó la suspensión del plazo señalado al Licenciado Delgado para contestar al recurso;

Y que en 24 de Abril contestó dicho Letrado á la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden de 20 de Febrero de 1883:

Visto el párrafo segundo del art. 75 del Reglamento de minas vigente, que prohíbe admitir y dar curso á las solicitudes que se refieren á terrenos ya registrados ó investidos, cuyos expedientes se hallen en trámite después que hayan sido admitida, y publicada la designación:

Visto el art. 76 del propio Reglamento, disponiendo en los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurran en ella posteriormente:

Vista la disposición 2.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1882, según la cual, los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del art. 75 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaración de nulidad, no pudiendo por consiguiente notificárseles las providencias que en éstos se dicten, y que no pueden invocar derecho alguno lesionado, ni como demandantes, ni como coadyuvantes de la Administración:

Considerando que el demandante comparece en este pleito á impugnar la Real orden de 20 de Febrero de 1883 con el carácter de registrador del terreno que aquella Real orden adjudicó al interesado en *Virtud de San José*, y ese carácter se funda en la solicitud titulada *Virgen de la Concordia*, núm. 10.658, la cual fué declarada nula por Real orden de 4 de Febrero de 1881, contra la que el interesado dedujo demanda contenciosa que por otra Real orden de 26 de Julio del propio año fué declarada improcedente, por haberse presentado fuera del plazo legal, y que por lo tanto, la cuestión que previamente hay que resolver en este pleito, es la de si la Real orden referida de 4 de Febrero de 1881 es ó no ejecutoria:

Considerando que esta resolución ministerial era definitiva y causó estado en la vía gubernativa, y que no fué impugnada en vía contenciosa dentro del plazo al efecto señalado por la ley, por lo cual es indudable que la declaración de nulidad del expediente *Virgen de la Concordia*, contenida en la expresada Real orden de 4 de Febrero de 1881, tiene el carácter de firme é irrevocable, y de este hecho hay que partir para la resolución de este pleito:

Considerando que declarada la nulidad del expediente *Virgen de la Concordia*, por estar comprendido en la disposición del párrafo segundo del art. 75 del Reglamento de Minas, el artículo 76 del propio Reglamento prohíbe terminantemente que tales expedientes puedan revalidarse en ningún tiempo ni tener curso, ni valor, ni efecto alguno legal, y en tal concepto la Real orden de 20 de Mayo de 1882 le niega personalidad para oponerse á la prosecución y aprobación del expediente *Virtud de San José*:

Considerando que aun en el supuesto de que este expediente hubiera incurrido en algún vicio de nulidad, esta circunstancia no podría en manera alguna revalidar ni dar curso al expediente *Virgen de la Concordia*, ni conceder por consiguiente á su dueño derecho alguno al terreno de que se trata, puesto que las disposiciones antes citadas le privan de poder invocar derechos á este terreno, fundado en un expediente declarado nulo como comprendido en el párrafo segundo del art. 75 del Reglamento; y

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que el demandante, como interesado en el expediente anulado *Virgen de la Concordia*, carece de acción para pedir en esta pleito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulargos, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio Muruaga, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Juan de la Coneha Castañeda, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares, D. Salvador López Guizarro, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerola, D. José María Soroa y D. José Sánchez Bregua,

Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Febrero de 1883, absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Antonio de Martín Toro.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia dicho Consejo en pleno, con-

tituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifique.

Madrid 7 de Enero de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Debiendo contratarse el servicio en buques de vapor y por el término de tres años del transporte de personal cuando así se disponga y material de guerra entre los diferentes puertos del litoral de la Península que se expresan en el pliego de condiciones, se convoca á una pública y simultánea subasta general, que tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general, en las Intendencias militares de Cataluña y Andalucía y en las Comisarias de Guerra de Cádiz, Santander y Gijón á la una de la tarde del día 12 de Marzo próximo, con arreglo al citado pliego de condiciones que se inserta á continuación y bajo las bases siguientes:

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Presidente del Tribunal de subasta desde media hora antes de la señalada, en que se constituirá el mismo, hasta que se declare abierto el acto, durante el cual no se podrán admitir más ni retirar las presentadas; serán además garantizadas con el documento original que acredite el depósito de 3.528 pesetas en la forma que determina la condición 11, y estarán redactadas en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, con sujeción al siguiente modelo: por lo tanto las que no llenen estas condiciones se tendrán por no presentadas, devolviéndose á sus autores las garantías, así como las de las proposiciones que no sean aceptadas.

Asimismo se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyos autores no concurren al acto, bien personalmente ó por medio de apoderado ex legal forma por instrumento público, hecho ante Notario que firme en nombre de su poderdante el acta de fomento, quedando en beneficio del Tesoro el importe del depósito hecho en garantía de aquellas; los proponentes que concurren al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad, y los apoderados además de ésta el poder otorgado á su favor.

Madrid 13 de Enero de 1885.—De orden de S. E., el Intendente, Secretario, Joaquín Pera.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de contratar el servicio de transportes del personal y material de guerra entre los diferentes puntos de la Península que se expresan en buque de vapor y término de tres años.

1.º Es objeto de la subasta el transporte de personal cuando así se disponga; el de material de guerra, inclusive la cartuchera metálica; el de Administración militar y los artículos de provisiones y utensilios entre los puertos de la Península que se detallan en la condición 3.º

2.º En el material se exceptúa del transporte obligatorio las pólvoras y materias explosivas, las que serán objeto de un contrato especial cuando haya sido aprobada la instrucción que está en estudio para la carga y embalaje de las mismas á fin de alejar en lo posible el peligro que ofrecen y las empresas marítimas las admitan en sus buques sin oposición por parte de las de seguros.

3.º Las expediciones serán quincenales y partirán de San Sebastián terminando en Barcelona, haciendo escala en Bilbao, Santoña cuando sea necesario, Santander, Gijón, Ferrol, Coruña, Vigo, Cádiz, Sevilla cuando se juzgue preciso, Tarifa, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Grao de Valencia y Tarragona, haciendo las mismas escalas en sentido inverso en su viaje de retorno.

4.º Si en virtud de orden superior y por exigirlo así las atenciones del servicio hubiese necesidad de realizar en el intermedio de uno á otro viaje alguno extraordinario entre cualquiera de los puertos citados en la condición anterior, será obligación del contratista efectuarlo á los mismos precios estipulados, dándose aviso con 24 horas de anticipación por lo menos; y en el caso de que esto no pudiese verificarse por falta de buque, la Administración lo hará por sí, siendo cargo del contratista todos los perjuicios que puedan irrogarse.

5.º Los transportes, tanto de personal como de material, se entenderán siempre de muelle á muelle, á excepción del puerto de Algeciras por hallarse contratado hasta 19 de Febrero de 1886 el servicio de embarque y desembarque, desde cuya fecha cesará la excepción señalada.

6.º La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle del Barquillo, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Andalucía y en las Comisarias de Guerra de Cádiz, Santander y Gijón, en el día y á la hora que se fijen en el anuncio que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

7.º Dicho acto de subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, del cual se extractan á continuación las prevenciones más aplicables al caso.

8.º Las Juntas de subasta se compondrán: en la Dirección general del Director general, ó en su delegación del Jefe que corresponda, del Jefe Interventor ó el que ejerza sus funciones, del Jefe del Negociado de transportes y de un Notario; en las Intendencias de los distritos lo constituirán el Intendente, el Jefe Interventor, el Jefe del Negociado y un Notario, y en las Comisarias de Guerra el Comisario, el Oficial Interventor y un Notario. En el caso de que los Notarios de las localidades respectivas pretendan protocolizar las actas del remate, podrán ser sustituidos en el desempeño de sus funciones en el acto de que se trata por Oficiales del cuerpo.

9.º Media hora antes de la designada se constituirá la Junta para recibir los pliegos que se presenten, los que se irán numerando por orden de presentación. Una vez presentados los pliegos, no podrán ser retirados. Pasada dicha media hora y empezado el acto del remate, no se admitirá ninguna proposición.

10.º Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas al formulario, en pliego cerrado, acompañando á ellas las cartas de pago del depósito previo.

11.º La garantía ó depósito previo para tomar parte en la licitación deberá haber sido impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia, y representar la suma de 3.528 pesetas en metálico ó efectos del Estado.

Si el depósito se hace en efectos del Estado, se valorarán al precio medio de cotización de Bolsa en el mes próximo anterior, según establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876,

ó en la forma que en lo sucesivo se prevenga para estos casos.

12.º Los talones ó garantías de depósito correspondientes á las proposiciones que no fuesen admitidas se devolverán en el acto á los interesados, que firmarán su recibo al pie de las mismas proposiciones.

13.º Los expresados talones no servirán más que para la proposición á que vayan unidos.

14.º No se admitirán como buenas para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria del mismo. Solamente se admitirá de la anterior prevención si se justificase el extremo por medio del correspondiente certificado, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

15.º Las proposiciones se referirán al precio límite que se publica, ó con tal tanto por 400 menos del total importe del servicio que considere cada proponente.

16.º No serán admisibles las proposiciones, cuyo precio sea superior al límite fijado ó carezcan de alguno de los requisitos que marca la condición 10. Únicamente si alguna proposición se presentase en otra clase de papel que el prevenido, se exigirá á los proponentes la presentación del pliego ó sello correspondiente.

17.º Los proponentes exhibirán su cédula personal en el acto del remate.

18.º Si alguno de los proponentes, fuera ó no admisible su oferta, no hubiera presentado la cédula personal ó el papel del sello, no se dará curso á la oferta ó devolverá la garantía, según el caso, hasta que exhiba la cédula ó reintegre el papel sellado.

19.º Los autores de las proposiciones concurrirán al acto bien sea personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario, y en caso de no hacerlo así se tendrá por no presentada.

20.º Si en la subasta resultasen proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya puja, las cuales se harán á un tanto por 100 de baja del total importe de servicio; pero si ninguno de los proponentes mejorase la suya, se resolverá la cuestión por suerte.

21.º Si las proposiciones iguales fuesen presentadas en diversos puntos ó juntas, se citará á sus autores para que comparezcan por sí ó por medio de representante legal el día y hora que se les designe ante la Junta principal de subasta para que tenga lugar la puja á que se refiere el artículo anterior. El proponente que no se presente se entenderá renuncia su derecho.

22.º Al declararse aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará á causar efecto el remate á menos que urgencias del servicio exijan que se ejecute desde luego.

23.º En el plazo máximo de 15 días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, se presentará la carta de pago que acredite la constitución de la fianza definitiva de que trata la condición 30, y se otorgará la escritura de contrato. Si dejase de cumplir cualquiera de estas condiciones, perderá el rematante el depósito provisional que haya hecho, quedando rescindido el contrato á su perjuicio.

24.º En la escritura que se otorgue se hará constar que la garantía está libre de todas las excepciones comprendidas en las leyes del derecho común y de contabilidad.

25.º Formalizada la escritura, se devolverá al interesado la carta de pago que acredite el depósito de la garantía, estampando el Notario en dicho documento la nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, y que el depósito queda á disposición de la Dirección general del cuerpo; esta devolución se consignará en la escritura.

26.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, expediente de subasta que produzca el remate, la escritura de compromiso y cuantos se puedan ocasionar para llenar este servicio, como son las contribuciones de cabotaje, fondeo, subsidio y demás establecidas ó que se impongan en adelante.

27.º El plazo de duración del contrato será de tres años, á contar desde la fecha de la aprobación del remate, prorrogable por dos más si así conviniese á ambas partes contratantes.

Se entenderá caducado si se estableciese el servicio por administración directa por convenir á las exigencias del mismo.

28.º El otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del Jefe que haya presidido la subasta del punto en que la oferta fuere presentada.

29.º El contratista entregará dos primeras copias de la escritura, una para el Tribunal de Cuentas y otra para la Dirección general, y dos copias simples, una con destino á la Comisaría de Guerra y otra para la Intendencia del distrito.

30.º El proponente á cuyo favor quede el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta completar el 40 por 100 del total importe del servicio de un año, ó sea el duplo de la cantidad depositada para tomar parte en la licitación. Este depósito ha de estar libre de todas las excepciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870.

31.º El precio límite que ha de regir en la subasta es el que aparece en el estado unido á este pliego (4).

32.º Para la fijación del estado precio se han tenido presentes los corrientes y distancias de recorrido, con deducciones proporcionales al mayor pasaje que embarque, ó sea en grupos de 1 á 50, de 50 á 200 y de 200 en adelante, y aumento igualmente proporcional en los efectos de mucho peso é indivisible.

33.º Si por circunstancias extraordinarias, detenciones involuntarias ó fuerza mayor hubiese necesidad de establecer estadias, el tanto abonable por día será el usual y corriente en el punto donde se produzca, previa designación por la Autoridad de Marina de la localidad.

34.º En caso fortuito ó de siniestro será abonable el transporte proporcionalmente hasta el punto donde aquél haya ocurrido.

35.º El contratista tendrá obligación de satisfacer todos los gastos que ocasionare la recepción ó entrega del material que transporte, procurando los medios necesarios para ello. Esto no obstante, si la Administración militar los tuviera propios ó del ramo de Guerra, se los facilitará siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita; siendo de cuenta de aquél el pago de los gastos que dichos auxilios irroguen.

36.º Al contratista se le satisfarán dentro del mes siguiente los transportes de personal y material de que haya hecho fiel y cabal entrega en el anterior, siempre que su importe se halle dentro de los créditos disponibles; verificándose el pago por medio de libramiento expedido contra la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia que dicho contratista manifieste, siempre que sea posible, por el Intendente militar respectivo.

37.º No serán admisibles al contratista las reclamaciones que produzca en petición de mayor abono de precios, sean

cuales fueren las circunstancias que motiven la alteración de los estipulados aun cuando se funden en el establecimiento de determinados impuestos, por la creación de barcajes, derechos de fero y puerto, practicaes de cualquier género y otros que pudieran introducirse.

38.º La responsabilidad del contratista en los transportes de material empieza desde que se hace cargo del mismo sobre el muelle del punto de salida y no cesa hasta que hace fiel y cabal entrega de él sobre el muelle de llegada.

Las pérdidas de material ó deterioro de éste, una vez valorado con arreglo á las tarifas y órdenes que rijan sobre la materia, será abonado su importe por el contratista en las áreas del Tesoro ó dependencia que se determine, sin perjuicio de lo que pueda resultar del expediente que se instruya según los casos.

39.º Si el contratista faltase al cumplimiento de su compromiso, la Administración militar practicará el servicio á él encomendado y á su costa, á más de las indemnizaciones que deba satisfacer por los perjuicios que se irroguen al Estado con esta demora; haciéndose efectivas gubernativamente sobre la fianza prestada y sobre cuantos efectos y bienes posea, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

40.º Los contratos celebrados con la Administración no pueden someterse á juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

41.º Una vez comunicada al rematante la aprobación, presentará con la oportunidad debida en el punto que se le designe los buques de vapor que destine al servicio de que se trata, á fin de que reconocidos por la Autoridad de Marina pueda ésta certificar si reúnen las condiciones necesarias para el citado servicio y travesía señalada; en el bien entendido que cada uno de ellos deberá tener las literas y cubierta suficiente á transportar cuando menos la Oficialidad y tropa de un batallón.

42.º Cuando competentemente autorizados embarquen con sus esposos y padres las mujeres é hijos de los Jefes, Oficiales, asimilados ó otros individuos á quienes se les conceda este derecho, se abonará por sus pasajes la misma cantidad que para ellos se señala; en la inteligencia que el de los menores de cuatro años será gratuito y el de los de cuatro á 10 años la mitad del valor de él.

43.º El contratista queda autorizado para que después de cubiertas las atenciones del ramo de Guerra pueda admitir el pasaje particular en el número que bucnamente permita el buque, previa reconocimiento de la Marina, así como carga; dándole para su gobierno aviso de la que tenga que embarcar la Administración militar en los puntos de escala, y á esté fin tendrá aquél un representante en cada uno de ellos.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en . . . , calle de . . . , núm.
enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de para contratar el servicio de transportes entre los puntos detallados en la condición 3.º del mismo, ofrece verificarlo por el precio señalado como límite, ó con tal tanto por 400 de baja en el total importe del servicio, acompañando como garantía de su proposición la carta de pago que acredite el depósito de 3.528 pesetas, constituido en la Caja general ó sucursal de tal provincia, conforme á lo prevenido en la condición 11.º del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 5 de Diciembre de 1884.—El Interventor general, Manuel Macías.

Madrid 24 de Diciembre de 1884.—Aprobado por S. M.—QUEVEDO.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Personal.

Negociado tercero.

De orden del Excmo. Sr. Ministro se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la provincia marítima de Ibiza para que llegando á noticia de los que deseen obtenerla y reúnan los requisitos reglamentarios puedan dirigir su solicitud á este Ministerio en el término de 15 días, á contar desde la fecha de su publicación.

Madrid 12 de Enero de 1885.—El General, Director, Eduardo Butler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 20 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras sobre el producido de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de este centro.

Madrid 16 de Enero de 1885.—El Director general, Olegario Anfrade.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN PRIMERA

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 1.º

Número 3.304.—Acreedor primitivo D. Miguel Junco; reclamante D. Casimiro Junco y Polanco; apoderado D. Esteban Antón Moras; ramo de juros. La Dirección general de la Deuda pública con fecha 19 del corriente declaró caducados con sus capitales é intereses dos juros reclamados por el primitivo interesado, con arreglo á la Real orden de 13 de Abril de 1837, artículos 3.º y 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869, 10 y 25 de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente y 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

(Segue á la pág. 153.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

INTERVENCIÓN

Estado del precio limite que deberá regir en la subasta que se intenta para contratar por el tiempo de tres años el servicio de transportes del personal y material de guerra entre los puertos de San Sebastián, Bilbao, Santona, Santander, Gijón, Ferrol, Coruña, Vigo, Cádiz, Sevilla, Almería, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Tarragona y Barcelona, y viceversa.

PASAJES

Table with columns for destination (e.g., De San Sebastián á, De Bilbao á) and origin (e.g., SAN SEBASTIÁN, BILBAO, SANTONÁ, SANTANDER, GIJÓN, FERROL, CORUÑA, VIGO, CÁDIZ, SEVILLA, TARRA, ALGECIRAS, MÁLAGA, ALMERÍA, CARTAGENA, ALICANTE, GRAO VALENCIA, TARRAGONA, BARCELONA). Rows show 'Cubierta.—Ptas.' and 'Cámara.—Ptas.' values.

TRASPORTES DE MATERIAL

Table with columns for destination (e.g., De San Sebastián á, De Bilbao á) and origin (e.g., S. SEBASTIÁN, BILBAO, SANTONÁ, SANTANDER, GIJÓN, FERROL, CORUÑA, VIGO, CÁDIZ, SEVILLA, TARRA, ALGECIRAS, MÁLAGA, ALMERÍA, CARTAGENA, ALICANTE, GRAO VALENCIA, TARRAGONA, BARCELONA). Rows show 'Cubierta.—Ptas.' and 'Cámara.—Ptas.' values.

Los precios para el pasaje que figuran en este estado se comprenderán con por cada individuo, siempre que el número de estos no llegue á 30; de 30 á 50 serán las tres cuartas partes del señalado, y de 50 en adelante la mitad del mismo.

Los transportes de efectos de mucho peso é indivisible se aumentará á los precios señalados el 50 por 100 de los mismos.

Por el transporte de cada caballo ó mula se abonarán 30 pesetas si la distancia llega ó excede de 150 millas, comprendido en ese precio la manutención de él, y 15 pesetas cuando la distancia sea menor.—Madrid 9 de Diciembre de 1884.—Manuel Marín.

Mérida 24 de Diciembre de 1884.—Aprobado por S. M.—QUEADA

NEGOCIADO 2.º

Número 2.009 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo el administrador de varias fundaciones instituidas en la villa de la Parra; apoderado D. Fernando Domingo López: procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 8.762 rs. 92 cént., más los intereses vencidos desde 1.º de Octubre de 1844 á fin de Junio de 1884. Ha sido cancelado en virtud de lo dispuesto en el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 2 de Diciembre de 1884.

Núm. 2.065 antiguo del expediente.—Acreedores primitivos los herederos de D. Diego López Campo, poseedor que fué del vínculo fundado en la villa de Mula por D. Tomás Campos; apoderado D. Fulgencio Martín Pérez. Procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 40.825 rs. 33 cént. Ha sido cancelado con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 2 de Diciembre de 1884.

Núm. 2.061 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo el Cabildo de Curas y Beneficidos de Trujillo, por sí y administrador de varias fundaciones; apoderado D. Fernando Domingo López: procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 404.839 rs. 33 cént., con los intereses desde 1.º de Octubre de 1844 á fin de Junio de 1884. Ha sido cancelado según lo prevenido en el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 2 de Diciembre de 1884.

Núm. 2.063 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo el Cabildo Catedral de Granada, como administrador de varios patronatos; apoderado D. Enrique Baena y Villanueva: procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 1.335.362 rs. 24 cént., más los intereses comprendidos desde 1.º de Octubre de 1844 á fin de Junio de 1884. Ha sido cancelado con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 2 de Diciembre de 1884.

Núm. 2.068 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo la memoria de ánimas de la parroquia de la villa de Basenhana, provincia de Oueca; apoderado D. Fernando Domingo López: procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 8.335 rs., más los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1844 á fin de Junio de 1884. Ha sido cancelado según lo determina el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 5 de Diciembre de 1884.

Núm. 2.607 antiguo del expediente.—La obra pía del Concejo del Villar del Suz de Don Guillén; apoderado D. Fernando Domingo López: procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 27.600 rs., con más los intereses desde 1.º de Octubre de 1844 á fin de Junio de 1884. Ha sido cancelado con arreglo á lo determinado en el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 5 de Diciembre de 1884.

Núm. 2.689 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo el Cabildo eclesiástico de la parroquia de San Juan Bautista de Pamplona, como administrador de diferentes fundaciones; apoderado D. Agustín Olguera: procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 442.000 reales 81 cént., con los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1844 á fin de Junio de 1884. Ha sido cancelado en virtud de lo dispuesto en el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 5 de Diciembre de 1884.

Núm. 2.796 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo el Cabildo eclesiástico de la villa de Utiel; apoderado D. Fernando Domingo López: procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 42.672 reales 5 cént., con los intereses desde 1.º de Octubre de 1844 á fin de Junio de 1884. Ha sido cancelado con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y caducados los réditos devengados desde 1.º de Marzo de 1837 de la suma de 6.479 rs. 24 cént., parte del expresado crédito, en virtud de lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 23 de Diciembre de 1884.

Núm. 2.793 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo el Cabildo eclesiástico de la ciudad de Medina de Rioseco, como administrador y patrono de varias fundaciones; apoderado Don Santiago Mora: procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 635.220 rs. 3 cént., y los intereses desde 1.º de Octubre de 1844 á fin de Junio de 1884. Ha sido cancelado por el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, y caducados los réditos devengados desde Marzo de 1837 á fin de Setiembre de 1841 del capital de 628.499 rs. 91 cént., parte del mencionado crédito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 23 de Diciembre de 1884.

Núm. 2.703 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo el Cabildo eclesiástico de la parroquia de Villafranca de Guipúzcoa; apoderado D. Potos de Arcos: procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 36.991 rs. 77 cént., con los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1844 á fin de Junio de 1884. Ha sido cancelado en virtud del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 23 de Diciembre de 1884.

NEGOCIADO 3.º

Expediente núm. 35.727 de la Deuda del personal.—D. Domingo García Balmaeda, Cura de San Torcuato de Toledo, resto del crédito 3.75 rs. 66 cént.; reclamantes los hijos de Felipe Orgaz. Por acuerdo de la Dirección general fecha 19 de Diciembre de 1884 se declara la caducidad de la expresada suma, como comprendida en el caso previsto por los artículos 3.º y 7.º de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linacoas.—V. B.—El Director general, Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.405 de señalamiento.

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 1.048 de id.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 959 de id.

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 842 de id.
Primer semestre de 1884, carpetas números 703 á 708 de id.
Segundo semestre de 1884, carpetas números 435 á 494 de id.
Madrid 16 de Enero de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: Ha el recurso gubernativo promovido por D. José Machado y Gómez, como mandatario de D. Cecilio Antonio y Doña María de los Angeles Fernández Cueto y Ayllón, contra negativa de inscripción del Registrador de la propiedad de Cárdenas, pendiente en esta Dirección por alzada de los interesados:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en su última voluntad por Doña Josefa Eulogia de Testa de Ayllón, Marquesa viuda de Villalba, practicaron los albaceas é interesados de común acuerdo y con asistencia de peritos y del contador partidor designado por la testadora el inventario-participación, liquidación y división del caudal relicto entre los hijos é herederos D. Cecilio Ayllón, Marqués de Villalba, y D. Martín Ayllón y Testa y los nietos D. Cecilio Antonio y Doña María de los Angeles Fernández de Cueto y Ayllón, éstos con su curador *ad bona* testamentario D. Antonio Vázquez Queipo, cuyas operaciones con las cuentas de albaceazgo y administración y las de participación y adjudicación fueron aprobadas judicialmente, y dispuesta su protocolización, previa ratificación de interesados y participadores, información de necesidad y utilidad recibida con citación y audiencia del Ministerio público y dictamen de tres Letrados, sin otra modificación que computar al tipo legal del 8 por 100 anual en vez del 6 el interés que se había de abonar á los menores en los pagos aplazados de sus respectivas participaciones:

Resultando que entre los bienes adjudicados á D. Cecilio Ayllón, Marqués de Villalba, aparece el ingenio de elaborar azúcar denominado *Reereo*, término municipal de Guanajayabo, constando que entre el valor de lo adjudicado al mismo y el haber que le correspondía había una diferencia de 73.683 pesos fuertes 44 ½ centavos contra el adjudicatario y á favor del caudal:

Resultando que esta diferencia se adjudicó por mitad á cada uno de dichos menores D. Cecilio Antonio y Doña María de los Angeles como complemento del pago de sus haberes respectivos, cuya completa satisfacción había de tener lugar en la forma y plazos que se fijan; consignándose además literalmente quedaba obligado el Sr. Marqués de Villalba á reconocer y asegurar en el dicho ingenio, adjudicado por medio de hipoteca en la finca, los referidos pesos 73.683 1/2 centavos á favor de los repetidos menores á cada uno de por mitad, obligándose á otorgarles escritura de aseguración con iguales garantías y seguridades para cada uno, con las demás condiciones que no son del caso:

Resultando que al efectuarse la protocolización en la Notaría concurrieron los interesados ó sus representantes legítimos, y sin adición, modificación ó alterar en manera alguna la primitiva estipulación anterior otorgaron además escritura, y entre sus diversas cláusulas que son indiferentes á la cuestión, consta la sexta, por la que consignó el mandatario del propio Sr. Marqués que si faltaba al pago de los plazos convenidos con que debían ser reintegrados los menores de la cantidad que les quedaba asegurada, sería de su cuenta las costas, costos, daños y perjuicios, señalando desde luego dicha responsabilidad en la cantidad de 10.000 pesos oro, por la cual quedaba hipotecada la misma finca en que se reconocía dicha aseguración:

Resultando que solicitada expresamente la inscripción de la hipoteca que se suponía constituida sobre la precitada finca en garantía del reintegro á los menores de la parte respectiva del haber correspondiente á cada uno, la donegó el Registrador de Cárdenas, porque la obligación contraída por el Marqués de Villalba de hipotecar á favor de aquéllos no constituía ningún derecho real, y no pareciendo este defecto subsanable, tampoco era admisible la anotación preventiva que pudiera solicitarse:

Resultando que el recurrente, invocando la representación dicha, entabló el presente recurso, alegando que el derecho real de hipoteca á favor de los menores se completó por el Marqués de Villalba en el acto de la protocolización por las declaraciones que hizo su mandatario y aceptó el representante de aquéllos: que también quedó establecida desde el momento en que se aprobó el plan de división y adjudicación y quedó ejecutoriado, sin que en las disposiciones legales se imponga para esta clase de contratos palabras ó frases determinadas, con otros razonamientos que incide en dar por supuesta la hipoteca, que es la cuestión que se controvierte:

Resultando que dada vista, el Registrador la evacuó manifestando que la obligación del adjudicatario del ingenio Reereo de constituir sobre la finca la hipoteca ofrecida á favor de los menores sólo daba á éstos una acción personal, por lo cual el derecho que de ella nació no era inscribible, como lo declaraba expresamente el art. 33 de la ley hipotecaria: que de la lectura de los documentos presentados aparece claramente no haberse constituido la hipoteca, ni en el acto ni en la escritura que se otorgó al protocolizarse las participaciones, pues que nada se consignó en cuanto á la que había de asegurar el principal, y sólo se efectuó la referente á las costas, ni tampoco al aprobarse el plan de división y adjudicación, que lo fué con sólo la obligación por parte del Marqués de Villalba de asegurar con hipoteca en el ingenio dicho la satisfacción de la cantidad referida á los menores; por todo lo que, no habiéndose constituido la garantía real que se pretende en la forma debida, el solo efecto producido, por lo que se convino entre los interesados, es que éstos otorguen la escritura correspondiente de hipoteca:

Resultando que el Juez delegado, confirmando la nota denegatoria del Registrador, declaró sin lugar el recurso interpuesto, por considerar entre otras razones que la aprobación judicial de las participaciones no implica la constitución de un gravamen que no había sido establecido por los interesados, sino simplemente la aceptación de la obligación que se contrae por el Sr. Marqués de hipotecar, sin que tampoco dicha obligación se cumpliera en el otorgamiento que se verificó en el acto de la protocolización, porque la única hipoteca que se constituyó fué la que garantiza las costas y gastos; y que por consiguiente la obligación subsiste en la misma forma en que se contrae, ó sea una simple promesa de hipotecar, que no es inscribible en el Registro de la propiedad:

Resultando que apelada la providencia, la confirmó el Presidente de la Audiencia de la Habana, aceptando sus fundamentos de hecho y de derecho, y por considerar además que aunque á la palabra asegurar se le dé el mismo sentido jurídico que á la de hipotecar, las frases usadas en el proyecto de

partición que se aprobó repiten constantemente que el adjudicatario del ingenio se obligaba á asegurar con hipoteca, cuya obligación por sus propios términos es personal:

Considerando que en los procedimientos seguidos tocante á la partición y adjudicación de bienes á que se refiere este recurso hay dos hechos jurídicos distintos entre sí, los cuales no deben ser confundidos, á saber:

1.º El convenio acerca de la partición y adjudicación aprobados judicialmente;

Y 2.º La escritura de protocolización otorgada ante Notario, en la cual se confirmaron todos los derechos constituidos en el expediente particional, agregando además nuevas cláusulas de caución á favor de los partícipes menores de edad:

Considerando que en el primero de los referidos hechos, es decir, en el convenio particional aprobado judicialmente, se constituyó, no sólo el contrato de partición y adjudicación del caudal, sino también el que fué explícitamente designado de aseguración ó hipoteca, dado que éste le deben constituir las partes interesadas por sí ó por su legítima representación, con la sanción judicial debida cuando hay interés de menores; y dichas partes estipularon que los 73.683 pesos y 44 ½ centavos que excedían del haber del Marqués de Villalba y se adjudicaban á los dos partícipes menores les quedaba asegurados á éstos sobre la misma finca ó ingenio intitulado Reereo, lo cual constituye claramente un derecho real hipotecario:

Considerando que la promesa que aparece en el primero de los dos actos de otorgar la escritura hipotecaria se refiere indudablemente á la forma legal extrínseca exigida por la ley para los títulos inscribibles, cuya forma es la de la escritura pública ante Notario, y que dicha promesa fué cumplida en el segundo acto, haciéndose el otorgamiento de escritura pública, la cual era y es título inscribible:

Considerando que este segundo acto tuvo por objeto, no sólo sujetar á la solemnidad de escritura protocolada el derecho de dominio á favor de los partícipes, sino también el derecho real de hipoteca á favor de los menores por la parte de caudal que se les adjudicaba en el ingenio Reereo, á tal punto que se estipularon nuevas cláusulas, señalando los plazos en que se les había de entregar el importe del completo de su adjudicación y ampliando la aseguración ó hipoteca sobre la misma finca por 10.000 pesos para responder á los gastos de todas clases que ocasionaron los trámites judiciales ejecutivos y los perjuicios ocasionados en caso de no cumplirse el pago de sus respectivos vencimientos:

Considerando que esta segunda hipoteca accesoría, que supone precisamente la existencia de la primera y principal, á la cual se refiere y en cuya virtud se erige, es admitida á la inscripción por el Registrador, suspendiendo tan sólo el inscribir por causa de no haberse hecho previamente la liquidación del impuesto á la Hacienda y el pago del mismo en caso de corresponderle alguno, y sería absurdo admitir la una y rechazar la otra, constando ambas en el mismo título y siendo la admitida derivación necesaria de la que se rechaza:

Considerando que el defecto que el Registrador señala al final de su escrito para ante el Juez delegado, á saber: que no se justifica el pago á la Hacienda por el derecho real de hipoteca que se intenta inscribir ó la declaración de estar exento del mismo es un defecto atendible y legal, pero subsanable:

Vistos los artículos 2.º y 80 de la ley hipotecaria para Cuba y 29 y 32 del reglamento, y los demás concordantes;

Esta Dirección declara que el Registrador de Cárdenas debe inscribir el título presentado en lo tocante al derecho real de hipoteca sobre el ingenio titulado el Reereo á favor de los citados menores D. Cecilio Antonio y Doña María de los Angeles Fernández de Cueto y Ayllón por la cantidad de 73.683 pesos 14 y medio centavos, y á la ampliación de dicha hipoteca por valor de otros 10.000 pesos para la seguridad de costas y gastos, previa la nota ó asiento de liquidación del impuesto y de pago en su caso en la forma legal debida.

Lo que con inclusión del expediente digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Director general, Carlos María Perier.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Hmo. Sr. Director general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 12 de Febrero próximo, á la una de su tarde, ante el Sr. Gobernador ó Autoridad en quien delegue, en el local de costumbre, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, trozo 1.º, desde el límite de esta provincia con la de Soria hasta el kilómetro 251, durante el año económico de 1884-85, bajo el tipo de contrata de 17.250 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, debiendo extenderse en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según la Real orden de 12 de Enero de 1883, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto de la carretera indicada. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel al tipo de cotización de aquel día; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 13 de Enero de 1885.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza en de Enero de 1885 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de los materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, trozo 1.º, desde el límite de esta provincia con la de Soria hasta el kilómetro 251, se comprometo á tomar á su cargo los acopios de materiales necesarios para la conservación de la expresada carretera, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, expresada en le-

tra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo desechada toda la que no reúna los expresados requisitos.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1933

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 12 de Febrero próximo, á la una de su tarde, ante el Sr. Gobernador ó Autoridad en quien delegue, en el local de costumbre, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Logroño á Zaragoza, sección comprendida entre el confin de la provincia de Navarra y el empalme con la carretera de primer orden de Madrid á Francia, bajo el tipo de contrata de 13.770 pesetas 49 céntimos, durante el año económico de 1884 á 1885.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, debiendo extenderse en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según Real orden de 12 de Enero de 1883, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto de la carretera indicada.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel al tipo de cotización de aquel día, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 13 de Enero de 1885.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza en de Enero de 1885, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación de la carretera de segundo orden de Logroño á Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo los acopios de materiales necesarios para la conservación de la expresada carretera, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, expresada en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo desechada toda la que no reúna los expresados requisitos.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1930

Administración del Correo Central.

DÍA 15

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 148 Antonio Sáez.—La Unión.
- 149 Andrés Rodríguez.—Padrón.
- 150 Carmen Moriano.—Sevilla.
- 151 Concha Espola.—Vallceas.
- 152 Concepción Rozalem.—Fuencarral.
- 153 Eugenio Prada.—Tovar.
- 154 Francisco Gayo.—Silvallana.
- 155 Hijos de Blas Arragu.—Haro.
- 156 José García.—Outeira.
- 157 Julián García.—San Verísimo.
- 158 Joaquín Girón.—Ciudad Real.
- 159 José Mussó.—Valencia.
- 160 José María Pérez.—Cortes.
- 161 Manuel Soto.—Morelle.
- 162 Marcela Sidra.—Junquera.
- 163 Manuel Pérez.—Palma Mallorca.
- 164 Pedro Figueira.—Estrada.
- 165 Sociedad Vinícola.—Chamartin.

Madrid 16 de Enero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 16

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Gerona	Señor Graull.—Sin señas (ausente).
Málaga	Antonio Pascual Delgado.—Idem.
Córdoba	Manuel Gar Concha.—Idem.
Ciudad Real	Ramón García.—Relatores, 22, segundo.
Alcalá de Henares	Diego Baquero.—Telégrafos.
Caldas de Reyes	Emeteria Cortázar.—Alcalá, 24, principal izquierda.
P. Caramiñal	José Núñez de Cuentas.—Sin señas.
<i>Noroeste.</i>	
Huesca	Ramón Villanueva.—Cárcel Modelo.
<i>Nor'e.</i>	
Palma	Vilchez.—Habana, 22.
<i>Ceste.</i>	
Bilbao	Sierra Quero Cabra Teruela, 4.—Calle Mancebos, 9.
<i>Este.</i>	
Barcelona	Pedro Bogartín.—Recoletos, 2, triplicado.
Villalva	Maguerman.—Saúco, 15.

Madrid 16 de Enero de 1885.—Por el Jefe del Centro, Fa-cundo Fernández.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

El día 24 del corriente, á las dos de su tarde, y ante la Comisión de Hacienda de esta Municipalidad, tendrá efecto en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo número 43, correspondiente al 1.º del mismo, para la amortización de 40 obligaciones del citado empréstito, en la misma forma que los ya realizados, y con arreglo á los cuadros de amortización que constan al dorso de las láminas del mismo y al general aprobado por S. E., según lo estipulado en el contrato primitivo.

El resultado de dicho acto se publicará en la GACETA y Diario oficial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Enero de 1885.—El Alcalde Presidente, Marqués de Bogaraya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 20 del corriente se ha servido acordar que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia la vacante de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Chinchilla, á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos determinados en el Real decreto de 14 de Agosto de este año presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días al Juez de primera instancia de aquel partido.

Albacete 26 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J—8875

CÁCERES

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Badajoz, provincia del mismo nombre, por no haberse presentado dentro del término posesorio D. Aurelio Gaitán y Falqués á desempeñarla, la cual ha de proveerse por concurso, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto último, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia á fin de que los que aspiren á obtener aquella con el carácter de habilitados presenten las solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro de los 20 días siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha provincia.

Cáceres 26 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J—8876

MADRID

En el Juzgado de instrucción de Illescas se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 16 de Diciembre de 1884.—Antonio Donderis. J—8740

PAMPLONA

En el Juzgado de primera instancia de Azeitia, de entrada, en la provincia de Guipúzcoa, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto último.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados deberán presentar en dicho Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 27 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Angel Ariztegui. J—8877

VALLADOLID

Conforme al Real decreto de 14 de Agosto último, se proveerá una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de instrucción de Ledesma.

En su consecuencia, por el presente se hace notorio que los que aspiren á tal plaza habrán de presentar sus solicitudes documentadas al Juez del partido dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca.

Valladolid 30 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Licenciado Manuel Rodríguez. J—8926

Audiencias de lo criminal.

ALMENDRALEJO

D. Victorino Luna y González, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á Alonso Utrero Saavedra, domiciliado anteriormente en el pueblo de Fuente del Maestre, soltero, de 17 años de edad, y jornalero, para que en el término improrrogable de 15 días comparezca ante esta Audiencia de lo criminal para la práctica de diligencias acordadas en la causa que en su contra y otros se sigue por hurto, y cuyo procesado no ha sido habido en el pueblo de su domicilio anterior; aperebiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal; pues así lo tiene acordado el mismo en auto dictado en la causa referida.

Dada en Almdralejo á 12 de Diciembre de 1884.—Victorino Luna.—De orden de S. S., el Secretario, Juan Fernández del Pino.

Señas personales y de vestir del procesado Alonso Utrero Saavedra.

Estatura buena, color claro, pelo castaño claro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barbilampiño; viste pantalón y chaleco de paño negro, ceñidor encarnado, camisa blanca de algodón y zapatos blancos. J—8588

PONTEVEDRA

D. Domingo Antonio Saavedra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra.

Certifico que en la Sección 1.ª de la misma se tramita causa procedente del Juzgado de Cambados por el delito de desobediencia y amenazas al Alcalde de barrio de Caleiro el 11 de Mayo último, cuyo procedimiento se sigue contra Juan Manuel Chouza Lago, hijo de Juan y de María, natural de Santa Eulalia de Bourro, distrito de este nombre, partido de Noya, vecino de Corón, parroquia de Caleiro, en el distrito municipal de Villanueva, de 33 años de edad, casado, labrador, no sabe leer ni escribir, cuyas señas personales se expresan al final del presente.

Señalado por la Sala el día 5 del actual para dar comienzo al juicio oral, no tuvo efecto por no haberse presentado, y resultando hallarse en ignorado paradero, se dispuso en providencia del mismo día sea llamado por edictos en la forma ordinaria, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que contra él resulten.

Acordó á la vez se rogase á todas las Autoridades, así como á los agentes de policía judicial, procuren la captura del indicado sujeto y su conducción caso de ser habido ante este Tribunal.

Y para que tuviese efecto la inserción en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID, se expidiesen las oportunas certificaciones, y es una de ellas la presente, que firmo en Pontevedra á 7 de Diciembre de 1884.—Domingo Antonio Saavedra.

Señas personales.

Estatura regular, color trigueño, ojos castaños, bigote y pelo del propio color, barba poca, boca y nariz regulares; viste á uso del país. J—8739

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Enrique Melich y Tort, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 21.

Habiéndose ausentado de la exciudadela, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Francisco Capdevila Clot, natural de Molins del Rey, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la exciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcel. na 31 de Diciembre de 1884.—Enrique Melich. 3153—M

GERONA

D. Narciso Muñiz Fernández, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Mérida, núm. 13.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra los sargentos, primero Manuel Rodríguez García, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Albolote (Granada); segundos Saturnino Sánchez Cervera, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Villamarchante (Valencia), y Miguel Monfort Castell, hijo de José y de Joaquina, natural de Forcall (Castellón), y soldados Francisco Navarro Pérez, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Talavera de la Reina (Toledo); José Martínez Roca, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Valencia, y Pablo Artes Falcó, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Sueca (Valencia), todos de la cuarta compañía del batallón cazadores de Mérida, núm. 13, acusados del delito de sedición militar, ocurrida el 18 de Setiembre del año próximo pasado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos para que en el término de 30 días comparezcan en esta capital, en donde se encuentra de guarnición su batallón, á responder á los cargos que en dicho proceso les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad deberá insertarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Gerona.

Dado en Gerona á 5 de Enero de 1885.—Narciso Muñiz. 3154—M

MADRID

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Angel Gutiérrez Galoso, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, Apodaca, 5, primera derecha, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por ley haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3153—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al Comandante retirado D. Ignacio González y González para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto se presente en esta Fiscalía, calle de Apodaca, núm. 5, cuarto primero derecha, á manifestar las señas de su domicilio para ser citado á declarar en un interrogatorio; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3153—M

SAN FERNANDO

El Contraalmirante de la Armada nacional y Capitan general de Marina de este Departamento Excmo. é Ilmo. Sr. D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Por el presente mi tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de 40 días, que empezarán á contarse desde que el mismo aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, al reo Antonio Dorado Montero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Manuel y de Francisca, procesado en 1837 por el delito frustrado de hurto de planchas de cobre arrancadas de la carbonera de la corbeta *Venus*, cuyo individuo se ausentó de esta población en 1839 á consecuencia de atribuírsele el homicidio de Manuel Pastor Marchante; apercibiéndosele que de no presentarse en la Secretaría de causas de este Departamento le parará el perjuicio que haya lugar, y las providencias que se dicten se entenderán con los estrados del Juzgado.

San Fernando 14 de Enero de 1885.—Rafael Rodríguez de Arias.—Por mandato de S. E., Juan de Aguilár. 3157—M

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

D. Francisco Roig, Juez de instrucción del partido de Albarracín.

Por la presente se llama á D. Miguel Escribano y Esteban, de 50 años de edad, casado, Maestro de instrucción primaria, vecino del Vallecillo, y de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra el Ayuntamiento de dicho pueblo en el año 1877 por falsedad de un documento público; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Albarracín á 23 de Diciembre de 1884.—Francisco Roig.—Por su mandato, Silverio Arregui. J—8829

ALCALÁ DE HENARES

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez á Juan Fernández Varela, de 35 á 38 años de edad, soltero, jornalero, natural de Oviedo, sin domicilio fijo, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien cumplida, pintado de viruelas, ojos negros, barba cerrada, color bueno, robusto, tiene estropeado el cuarto dedo de la mano izquierda; viste blusa rayada de azul y negro, pantalón de pana á cordoncillo color café, sombrero hongo recogido, y calza alpargatas cerradas blancas, y el cual ha estado trabajando en la estación de Tumbleque, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración sin juramento y oír varias notificaciones en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se le sigue en unión de otro por sustracción de aves; apercibido el llamado de que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes del mencionado Juan Fernández Varela.

Dada en Alcalá de Henares á 16 de Diciembre de 1884.—Baldomero Gullón.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—8753

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez á Mariano Pardo Sanz, hijo de Martín y Juana, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Hontava, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración y oír varias notificaciones acordadas en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se le sigue por lesiones; apercibido el llamado de que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que mandan practicar y practiquen las más activas diligencias para su busca, y en caso de hallarle lo pongan en conocimiento de este Juzgado para acordar lo demás que corresponda.

Dada en Alcalá de Henares á 22 de Diciembre de 1884.—Baldomero Gullón.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—8830

ALGECIRAS

D. Joaquín J. Miciano, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente, á Andrés Rodríguez, conocido por Pineda, natural de Alcalá de los Gazules, vecino de San Roque, que el día 7 de Noviembre próximo pasado se dirigía con una carga de atunes hacia Vejer, con el fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye en averiguación del paradero de una cartera de badana con 400 pesetas en calderilla, una flambra de hoja de lata y una licencia de armas, todo de la propiedad de Juan Moreno Martínez, vecino de Tarifa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Algeciras á 23 de Diciembre de 1884.—Licenciado Joaquín J. Miciano.—Por mandato de S. S., Mariano Martín. J—8831

ALMERÍA

El Sr. Juez municipal é interino de instrucción, en providencia de hoy, dictada en causa criminal sobre falsedad de una licencia absoluta de un individuo del cuerpo de carabineros, ha acordado que Josefa Gallardo, querida que fué de Pascual Murillo, cuyo paradero se ignora, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, y hora de las dos de la tarde, á los 10 días siguientes al en que esta cédula se inserte en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas, como señala el caso 3.º del art. 475 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Almería 22 de Diciembre de 1884.—El actuario, Francisco Pérez Amor. J—8832

BAENA

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han sido robadas en la madrugada de hoy á Antonio Quesada, mulero de D. Atanasio Casado Salazar, de esta vecindad, que las conducía cargadas de harina; y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición con las personas que las conduzcan si no justifican su legítima procedencia.

Baena 23 de Diciembre de 1884.—Eugenio Márquez de Roda.—El Secretario, Esteban Bujalance.

Señas.

Una mula cerrada, pelo negro, alzada mucho más de la marca, herrada en el pescuezo con las iniciales D. A., cuya mula cojea unas veces de un pié y otras de una mano.

Un mulo cerrado, alzada regular, pelo castaño, herrado en el mismo sitio y con iguales iniciales que la anterior.

J—8833

BARCELONA—PALACIO

D. Bonifacio Mata, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto requisitoria, expedido en méritos de las diligencias de cumplimiento de una ejecutoria de S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia, procedente de la causa seguida por lesiones graves contra Mariano Cerdán y María Angela Salcedo y Sabater, se cita y llama á ésta para que desde luego comparezca de rejas adentro de estas nacionales cárceles á fin de cumplimentar la sentencia proferida por dicho superior Tribunal.

Á la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero y en el mío encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policía judicial para que desde luego procedan á la busca, captura y conducción en estas nacionales cárceles á disposición de este Juzgado de la mencionada María Angela Salcedo y Sabater por matrimonio ilusorio, de unos 45 años, natural de Huesca, vecino que fué de esta ciudad y habitante calle de Vidal, núm. 8, tienda, y en el día de ignorado paradero.

Barcelona 22 de Diciembre de 1884.—Bonifacio Mata.—José Fiter. J—8835

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Lorenzo Gosalvo y Perales, Secretario que fué del Ayuntamiento de San Andrés de Palomar, casado, y de edad 52 años, el que habitaba en la vecina villa de Gracia, calle de la Plata, núm. 20, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días se presente ante este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, á declarar en la causa contra él instruida sobre injurias al Sr. Alcalde y otros individuos del expresado Ayuntamiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Barcelona 24 de Diciembre de 1884.—Bonifacio Mata.—José Fiter. J—8834

BARCELONA—PINO

D. Rafael García Domenech, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que me halló instruyendo por el delito de contrabando contra el Administrador ambulante de Correos de Valencia á esta ciudad Baldomero Gazapo, cuyas circunstancias y señas no constan, ha acordado su detención; é ignorándose su actual paradero lo cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en estas cárceles de rejas adentro para responder á los cargos que le resultan, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Á la vez encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procuren su captura y remisión á este Juzgado del nombrado Baldomero Gazapo, para lo cual les requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia.

Dada en Barcelona á 18 de Diciembre de 1884.—Rafael G Domenech.—Mariano Gros, Escribano. J—8836

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. José Ignacio Güell, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de San Beltrán.

Certifico que en la causa criminal que en este Juzgado se ha seguido sobre contrabando de tabaco contra José Casañas y Salvat, natural de San Andrés de Palomar, hijo de Cipriano y de Antonia, casado, jornalero, de 31 años de edad, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, en 28 de Noviembre de 1884, en ausencia y rebeldía del procesado, se pronunció sentencia que fué declarada firme, cuya parte dispositiva copiada á la letra dice así:

«El referido Sr. Juez por ante mí dijo que debía de ratificar y ratificaba el comiso del género aprehendido, y condenar como condenaba al procesado José Casaña y Salvat en su ausencia y rebeldía á la multa de 7 pesetas 50 céntimos y en las costas y gastos del juicio, sin perjuicio de oírsele cuando se presente; sufriendo caso de insolvencia por dicha multa un día de arresto por cada 10 rs. que deje de satisfacer.»

Así resulta de la parte dispositiva, á que me remito. Y para que conste y llegue á noticia de dicho procesado José Casaña expido el presente para su publicación en la GACETA DE MADRID, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Barcelona á 11 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ruiz.—José Ignacio Güell. J—8763

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á Enrique de Salcedo y Federico Vidal para que dentro del término de 10 días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en causa criminal que se les sigue por estafa; apercibidos de que no verificándolo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los demás Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren por los medios de su alcance la captura de dichos Salcedo y Vidal y su traslación á las cárceles nacionales de esta capital; pues así está acordado en la indicada causa.

Dado en Barcelona á 18 de Diciembre de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandato de S. S., Jaime Riús, Secretario. J—8762

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ramón de Soler y de Sola, vecino que ha sido de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, y doce horas de su mañana; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la detención de dicho Soler, y de conseguirlo le presenten ante este Juzgado.

Dado en Barcelona á 16 de Diciembre de 1884.—Diego Carril.—Por mandato de S. S., Francisco Mallol, Escribano. J—8743

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre defraudación contra Roque Cot y Cart, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y presentación á este Juzgado de dicho Roque Cot, vecino de Gracia, del cual se ignoran otras circunstancias y actual paradero, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo se cita y llama al expresado Roque Cot, para que se presente en la audiencia de este Juzgado dentro de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Barcelona á 22 de Diciembre de 1884.—Diego Carril.—Por D. Luis Augier, Francisco Mallol, Escribano. J—8837

BAZA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Alvarez

Molina, vecino de Cortes de Baza, cuyas señas personales se anotan á continuación, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye sobre quebrantamiento de depósito: apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con el fin indicado.

Y por último, ruego á los Sres. Gobernadores de todas las provincias que publicado este edicto en la GACETA DE MADRID, se sirvan insertarlo en los Boletines oficiales de las provincias de su mando, encargando á los Alcaldes practiquen las diligencias convenientes para la detención de referido procesado.

Dado en Baza á 17 de Diciembre de 1884.—Manuel de Torres Requena.—Por su mandato, Joaquín Sánchez Ruiz.

Señas del procesado.

Edad 44 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara oval, color trigueño, y está completamente calvo; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela de algodón, ó sea mezclilla negra y blanca de verano, faja negra, sombrero hongo negro, alpargatas y usa pañuelo negro á la cabeza. J—8745

BELCHITE

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque Artal Sancho, de 33 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Moneva, de estatura alta, color bueno, calvo, ojos garzos, barba afeitada, nariz regular; viste pañuelo á la cabeza, chaqueta y chaleco de paño negro, faja morada, calzón de pana, medias negras, y calza alpargatas abiertas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre homicidio de D. Mariano Gil; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido procesado, conduciéndolo caso de ser habido á mi disposición en tal clase de detenido.

Dada en Belchite á 24 de Diciembre de 1884.—Tomás Morales.—De su orden, Antonio Sancho. J—8838

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque Artal Sancho, de 33 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Moneva, de estatura alta, color bueno, pelo calvo, ojos garzos, barba afeitada, nariz regular; viste pañuelo á la cabeza, chaqueta y chaleco de paño negro, faja morada, calzón de pana, medias negras y calzado alpargatas abiertas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de leña; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido procesado, conduciéndolo caso de ser habido, á mi disposición en tal clase de detenido.

Dada en Belchite á 24 de Diciembre de 1884.—Tomás Morales.—De su orden, Antonio Sancho. J—8839

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque Artal Sancho, de 33 años de edad, casado, de oficio labrador, natural y vecino de Moneva, de estatura alta, color bueno, calvo, ojos garzos, barba afeitada, nariz regular; viste pañuelo á la cabeza, chaqueta y chaleco de paño negro, faja morada, calzón de pana, medias negras, y calza alpargatas abiertas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye sobre denuncia falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido procesado, conduciéndolo caso de ser habido á mi disposición en tal clase de detenido.

Dado en Belchite á 24 de Diciembre de 1884.—Tomás Morales.—De su orden, Antonio Sancho. J—8840

BURGOS

D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Primitiva Martínez Ruiz, alias Pinto, de 19 años, soltera, estatura alta, color moreno, con una cicatriz en un carrillo, pelo negro,

peinado con onda sobre la frente, la mano izquierda hinchada y liada en un pañuelo; vestida de luto, con una saya de percal, chaqueta de marino, mantón negro y pañuelo blanco á la cabeza, natural de Pampliega, en el partido de Castrogeriz, de esta provincia, y la que residía últimamente en esta capital sirviendo en casa de Doña María Díaz, ausentándose de ella el 19 del corriente en el tren que á las cinco y media salió para Valladolid, á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra ella me hallo instruyendo por robo de 3.000 rs.; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicha Primitiva, y habida que sea presentarla en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 21 de Diciembre de 1884.—Celestino de los Ríos y Córdoba.—Por mandato de S. M. Francisco Ahnza. J—8841

BURJALANCO

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación atentamente saludo y participo que en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio por supuesto hurto de dos yeguas, cuyas señas al final se nombrarán, que conducían dos gitanos llamados Antonio y José Nolaseo, hijos de un ciego que reside en Lucena, llamado Cristóbal, los cuales se ausentaron de esta ciudad en la noche del 17 de los corrientes, llevándose una de dichas caballerías y dejando otra y varios objetos en la posada del conocido por el Quemado. En dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y de mi parte les ruego y encargo que luego que la reciban la manden guardar y cumplir y en su consecuencia disponer que por los dependientes de su Autoridad y demás individuos de la policía judicial se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de expresados gitanos y de la yegua que se llevaron si fuesen hallados; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Al mismo tiempo se cita á los que se crean con derecho y sean dueños de las dos caballerías expresadas para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el último de los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á deducir sus reclamaciones y á prestar la correspondiente declaración sobre los hechos que motivan estas diligencias.

Dada en Burjalamo á 20 de Diciembre de 1884.—Cipriano Ibáñez Díaz.—Por mandato de S. S. Pedro de la Vega.

Señas de las yeguas.

Una castaña, cabos negros, de 12 á 13 años y de pira.

Idem de la que se llevaron.

Torcia vinoso, de menos edad, y ambas con hierro.

Idem de los gitanos.

Como de unos 20 á 25 años, con cédulas falsas con otros nombres. J—8796

CARBALLO

D. José García Gallego, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de estatura baja, grueso, de 30 á 32 años de edad; vestido con chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, sombrero negro, calzaba boteguiles, el que se supone vecino de la parroquia de Lourda, en el Ayuntamiento de Artojo, y en la tarde del 4 de Julio último acompañó por las parroquias de Ardoña y Rus, en este término municipal, á José Antonio García, alias Brecho, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario incoado por robo de varias alhajas en la iglesia parroquial de la ciudad de Rus, que ha sido dirigido contra él y el José García; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro del expresado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de tal sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Carballo 20 de Diciembre de 1884.—José García Gallego.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro. J—8842

CARTAGENA

D. Francisco Bautista y Soriano, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Cartagena y su partido.

Doy fe que en la causa que se sigue en este Juzgado por expendición de moneda falsa, con la fecha que se expresa se expidieron requisitorias que copiadas á la letra dicen como sigue:

«D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Vidal Antolines, hijo de Antonio y de Agustina, natural de Valladolid, de 23 años de edad, casado, de oficio pastor, de esta vecindad, que se ha ausentado de su domicilio, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca en este Juzgado y Escribanía de Don Francisco Bautista y Soriano á responder á los cargos que le

resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y conducción á este Juzgado, en lo que se interese la administración de justicia.

Dada en Cartagena á 22 de Julio de 1884.—Eugenio Vidal.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano.

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original, á que me remito.

Y para que conste libro el presente que firmo en Cartagena á 23 de Diciembre de 1884.—Francisco Bautista y Soriano. J—8843

CELANOVA

D. Manuel María Fidalgo, Juez de instrucción de Celanova, etc.

Por la presente requisitoria llamo á Ramón Formigo Arbo, casado, labrador, de 30 años, y vecino de Villaverde de Rioja, en la Alameda de Castellada, de este partido de esta provincia, para que comparezca en este Juzgado, con señas de paño negro, sombrero de paño usado y calza chanclos, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que al término de 20 días se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en sumario criminal por falsedad.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de las cuatro provincias de Galicia den las órdenes conducentes para proceder á la busca y captura del citado Formigo, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Celanova á 20 de Diciembre de 1884.—Manuel María Fidalgo.—José Vázquez Rodríguez. J—8845

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en 19 del actual, se requiere en forma por medio del presente á Sebastiana Sacristán, de esta vecindad, cuyo actual domicilio se ignora, para que como curadora *ad honorem* de su hija menor Doña Juana Prado y Sacristán dentro del término de 15 días haga entrega en la Escribanía de mi cargo de los títulos de propiedad de la cuarta parte de casa que á su hija correspondía de la señalada con el núm. 8 de la calle de Isidro Polo de la ciudad de Valladolid, que á su instancia fué subastada y de que obtuvo remate en 12 de Febrero de 1868 D. Francisco García Trigueros, cuyo precio recogió la citada menor con asistencia de su madre en 29 de Agosto de 1881 para obtener el título de Maestra elemental y para que en el mismo término concurra á otorgar á favor del rematante la correspondiente escritura de venta; con prevención de que en otro caso lo verificará de oficio el Juzgado.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.—V. B.—El Juez, Gregorio Vieito.—Juan Joaquín Jiménez. X—1031

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos de juicio universal de quiebra de Don Angel Ibáñez Gil, del comercio de esta capital, se cita por medio del presente á todos los que sean acreedores del mismo para que el día 31 del actual, á las dos y media de la tarde, comparezcan por sí ó por medio de apoderados en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de celebrar la primera junta general sobre nombramiento de síndicos, conforme determinan los artículos 1.062 al 1.070 del Código de Comercio y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 13 de Enero de 1885.—V. B.—José González.—El actuario, Pascual Coreceda. X—1030

NOTICIAS OFICIALES

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de las certificaciones números 100 del libro A y 325 del libro B, expedidas á nombre de D. Miguel Saiz Irujo á importantes 70 hectolitros, á pesar de los anuncios publicados en la GACETA y Diario de Avisos de 4 de Diciembre próximo pasado, se declaran caducadas las expresadas certificaciones, expidiéndose al interesado otras nuevas en su equivalencia.

Madrid 13 de Enero de 1885.—El Ingeniero Director, Luis José de Villadomoros. X—1029

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'00 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Fleeca de oveja, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'80 á 1'94 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'50 á 1'74 pesetas el kilogramo.

